LEY 5 DE 1981

LEY 5 DE 1981

(ENERO 13)

Por medio de la cual se reforman los artículos 9º y 10 de la Ley 148 de 1961 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El artículo 9º de la Ley 148 de 1961, quedará así:

Artículo 9º.-Autorizase al Gobierno para adjudicar a enfermos o curados de lepra y a sanos que las hayan poseído a titulo gratuito las tierras, edificios, etc., de propiedad de la Nación que existan dentro del área urbana de las poblaciones de Agua de Dios y Contratación con exclusión de los casos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 148 de 1961.

Parágrafo. Las adjudicaciones de que trata la Lev 148 de 1961 se efectuaran previa comprobación sumaría de que se cumple con los requisitos que la Ley exige para las adjudicaciones por prescripción adquisitiva de dominio, lo cual se acreditará ante las Alcaldías de dichos Municipios.

Parágrafo. De la solicitud elevada, los Alcaldes darán aviso cable-gráfico al Procurador Agrario Regional para lo de su competencia dentro de las 24 horas siguientes a su presentación.

ARTICULO 2º.-El artículo 10 de la Ley 148 de 1961, quedará así:

Artículo 10.-Autorizase al Gobierno para adjudicar a título

gratuito y siguiendo el procedimiento de adjudicación establecido en el artículo anterior, las zonas suburbanas y rurales de los Municipios de Agua de Dios y Contratación a personas sanas, curadas sociales o enfermas de lepra que reúnan los requisitos exigidos en el artículo primero de la presente Ley.

ARTICULO 3º.-Las adjudicaciones de que tratan los artículos anteriores las efectuarán los Alcaldes Municipales de Agua de Dios y de Contratación quienes otorgarán ante los Notarios de los respectivos circuitos las escrituras pertinentes que incluirán la protocolización de las actuaciones administrativas adelantadas.

Parágrafo.-A este procedimiento podrán acogerse quienes hayan adquirido los inmuebles por medio de contrato, compraventa contenidos en documento privado y debidamente legalizados a la fecha de vigencia de esta Ley, siempre que la posesión ejercida sobre dichos bienes esté comprendida dentro de los términos de la Ley 50 de 1936.

ARTICULO 4º.-La presente Ley rige desde su sanción, sustituye los artículos citados y deroga expresamente los Decretos 1960 de 1974 y 092 de 1978 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del H. Senado de la República, JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS el Presidente de la H. Cámara dc Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY. el Secretario General del H. Senado de la República, Amaury Guerrero, El Secretario General de la H. Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá. D. E., 13 de enero de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra,

el Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar,

el Ministro de Agricultora,

Gustavo Dájer Chadid.

LEY 49 DE 1981

LEY 49 DE 1981

(mayo 14)

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”, hecho en Ginebra el 28 de noviembre de 1979.

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el “Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”, firmado en Ginebra el 28 de noviembre de 1979, cuyo texto certificado es:

Artículo segundo. De conformidad con el “Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”, suscrito en Ginebra el 28 de

noviembre de 1979, apruébase el “Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”, firmado en Ginebra el 30 de octubre de 1947, cuyo texto certificado es:

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los Gobiernos del Commonwealth de Australia, Reino de Bélgica, Birmania, Estados Unidos del Brasil, Canadá, Ceilán, República de Cuba, República Checoslovaca, República de Chile, República de China, Estados Unidos de América, República Francesa, India, Líbano, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, Paquistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rhodesia del Sur, Siria y Unión Sudafricana.

Reconociendo que sus relaciones comerciales y económicas deben tender al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor del ingreso real y de la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos.

Deseosos de contribuir al logro de estos objetivos, mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional.

Acuerdan, por conducto de sus representantes, lo siguiente:

PARTE PRIMERA

ARTICULO I

Trato general de nación más favorecida.

1. En materia de derechos de aduana y cargas de cualquier

clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, en lo que concierne a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y en todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no implicarán, con respecto a los derechos y cargas de importación, la supresión de las preferencias que no excedan de los márgenes prescritos en el párrafo 4 y que estén comprendidas en los grupos siguientes:

a) Preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más de los territorios especificados en el Anexo A, a reserva de las condiciones que en él se establecen;

b) Preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más territorios que el 1o. de julio de 1939 estaban unidos por una soberanía común o por relaciones de protección o dependencia, y que están especificados en los Anexos B, C y D, a reserva de las condiciones que en ellos se establecen;

c) Preferencias vigentes exclusivamente entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba;

d) Preferencias vigentes exclusivamente entre países vecinos enumerados en los Anexos E y F.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes

formaban parte del Imperio Otomano y que fueron separados de él el 24 de julio de 1923, a condición de que dichas preferencias sean aprobadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del artículo XXV, que se aplicarán, en este caso, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIX.

4. En lo que se refiere a los productos que disfruten de una preferencia en virtud del párrafo 2 de este artículo, el margen de preferencia, cuando no se haya estipulado expresamente un margen máximo de preferencia en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, no excederá:

a) Para los derechos o cargas aplicables a los productos enumerados en la lista indicada, de la diferencia entre la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida y la tarifa preferencial fijadas en dicha lista; si no se ha fijado la tarifa preferencial, se considerará como tal, a los efectos de aplicación de este párrafo, la vigente el 10 de abril de 1947 y, si no se ha fijado la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida, el margen de preferencia no excederá de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial;

b) Para los derechos o cargas aplicables a los productos no enumerados en la lista correspondiente, de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial.

En lo que concierne a las partes contratantes mencionadas en el Anexo G, se substituirá la fecha del 10 de abril de 1947, citada en los apartados a) y b) del presente párrafo, por las fechas correspondientes indicadas en dicho anexo.

ARTICULO II

Lista de concesiones

1. a) Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo;

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos-al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella-a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente;

c) Los productos enumerados en la segunda parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de territorios que, en virtud del artículo primero, tienen derecho a recibir un trato preferencial para la importación en el territorio a que se refiera esta lista, no estarán sujetos-al ser importados en dicho territorio y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella-a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en esa segunda parte de la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos a cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. Ninguna disposición de este artículo impedirá a cualquier parte contratante mantener las prescripciones

existentes en la fecha de este Acuerdo, en lo concerniente a las condiciones de admisión de los productos que benefician de las tarifas preferenciales.

2. Ninguna disposición de este artículo impedirá a toda parte contratante percibir, en todo momento, sobre la importación de un producto cualquiera:

a) Una carga equivalente a un impuesto interior aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III a un producto nacional similar o a una mercancía que haya servido, en todo o en parte, para fabricar el producto importado;

b) Un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI;

c) Derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.

3. Ninguna parte contratante modificará su método de aforo aduanero o su procedimiento de conversión de divisas en forma que disminuya el valor de las concesiones enumeradas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

4. Si una de las partes contratantes establece, mantiene o autoriza, de hecho o de derecho, un monopolio de importación de uno de los productos enumerados en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, este monopolio no tendrá por efecto-salvo disposición en contrario que figure en dicha lista o si las partes que hayan negociado originalmente la concesión acuerdan otra cosa-asegurar una protección media superior a la prevista en dicha lista. Las disposiciones de este párrafo no limitarán la facultad de las partes contratantes de recurrir a cualquier forma de ayuda a los productores nacionales autorizada por otras disposiciones del presente Acuerdo.

5. Si una de las partes contratantes estima que otra parte

contratante no concede a un producto dado el trato que, a su juicio, se deriva de una concesión enumerada en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, planteará directamente la cuestión a la otra parte contratante. Si esta última, aun reconociendo que el trato reivindicado se ajusta al previsto, declara que no puede ser concedido porque un tribunal u otra autoridad competente ha decidido que el producto de que se trata no puede ser clasificado, con arreglo a su legislación aduanera, de manera que beneficie del trato previsto en el presente Acuerdo, las dos partes contratantes, así como cualquier otra parte contratante interesada substancialmente, entablarán prontamente nuevas negociaciones para buscar una compensación equitativa.

6. a) Los derechos y cargas específicos incluidos en las listas de las partes contratantes miembros del Fondo Monetario Internacional, y los márgenes de preferencia aplicados por dichas partes contratantes con relación a los derechos y cargas específicos, se expresan en las monedas respectivas de las citadas partes contratantes, sobre la base de la par aceptada o reconocida provisionalmente por el Fondo en la fecha del presente Acuerdo. Por consiguiente, en caso de que se reduzca esta par, de conformidad con los Estatutos del Fondo, en más de un veinte por ciento, los derechos o cargas específicos y los márgenes de preferencia podrán ser ajustados de modo que se tenga en cuenta esta reducción, a condición de que las Partes Contratantes (es decir, las partes contratantes obrando colectivamente de conformidad con el artículo XXV) estén de acuerdo en reconocer que estos ajustes no pueden disminuir el valor de las concesiones previstas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo o en otras disposiciones de éste, teniendo debidamente en cuenta todos los factores que puedan influir en la necesidad o en la urgencia de dichos ajustes;

b) En lo que concierne a las partes contratantes que no sean Miembros del Fondo, estas disposiciones les serán

aplicables, mutatis mutandis, a partir de la fecha en que cada una de estas partes contratantes ingrese como miembro en el Fondo o concierte un acuerdo especial de cambio de conformidad con las disposiciones del artículo XV.

7. Las listas anexas al presente Acuerdo forman parte integrante de la Parte Primera del mismo.

PARTE SEGUNDA

ARTICULO III

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

2. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.

3. En lo que concierne a todo impuesto interior vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un acuerdo comercial en vigor el 10 de abril de 1947 y en el que se consolidaba el derecho de importación sobre el producto gravado, la parte

contratante que aplique el impuesto podrá diferir, en lo que se refiere a dicho impuesto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, hasta que pueda obtener la exención de los compromisos contraídos en virtud de dicho acuerdo comercial y recobrar así la facultad de aumentar ese derecho en la medida necesaria para compensar la supresión de la protección obtenida en con dicho impuesto.

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y en el origen del producto.

5. Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma incompatible con los principios enunciados en el párrafo 1.

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a ninguna reglamentación cuantitativa interior vigente en el territorio de cualquier parte contratante el 1o. de julio de 1939, el 10 de abril de 1947 o el 24 de marzo de 1948, a opción de dicha parte contratante, a condición de que toda reglamentación de esa índole, incompatible con las

disposiciones del párrafo 5, no sea modificada en detrimento de las importaciones y de que sea considerada como un derecho de aduana a los efectos de negociación.

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan estas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.

8. a) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial;

b) Las disposiciones de este artículo no impedirán la concesión de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidas las subvenciones procedentes de la recaudación de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

9. Las partes contratantes reconocen que el control de los precios interiores por la fijación de niveles máximos, aunque se ajuste a las demás disposiciones de este artículo, puede tener efectos perjudiciales en los intereses de las partes contratantes que suministren productos importados. Por consiguiente, las partes contratantes que apliquen tales medidas tendrán en cuenta los intereses de las partes contratantes exportadoras, con el fin de evitar, en toda la medida de lo posible, dichos efectos perjudiciales.

10. Las disposiciones de este artículo no impedirán a toda parte contratante establecer o mantener una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas

impresionadas, de conformidad con las prescripciones del artículo IV.

ARTICULO IV

Disposiciones especiales relativas a las películas cinematográficas.

Si una parte contratante establece o mantiene una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, se aplicará en forma de contingentes de proyección con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Los contingentes de proyección podrán implicar la obligación de proyectar, durante un período determinado de un año por lo menos, películas de origen nacional durante una fracción mínima del tiempo total de proyección utilizado efectivamente para la presentación comercial de las películas cualquiera que sea su origen; se fijarán estos contingentes basándose en el tiempo anual de proyección de cada sala o en su equivalente;

b) No podrá efectuarse, ni de hecho ni de derecho, repartición alguna entre las producciones de diversos orígenes por la parte del tiempo de proyección que no haya sido reservada, en virtud de un contingente de proyección, para las películas de origen nacional o que, habiéndoles sido reservada, se halle disponible debido a una medida administrativa;

c) No obstante las disposiciones del apartado b) de este artículo, las partes contratantes podrán mantener los contingentes de proyección que se ajusten a las disposiciones del apartado a) de este artículo y que reserven una fracción mínima del tiempo de proyección para las películas de un origen determinado, haciendo abstracción de las nacionales, a reserva de que esta fracción no sea más elevada que en 10 de abril de 1947;

ARTICULO V

Libertad de tránsito

1. Las mercancías (con inclusión de los equipajes), así como los barcos y otros medios de transporte serán considerados en tránsito a través del territorio de una parte contratante, cuando el paso por dicho territorio, con o sin trasbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya sólo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras de la parte contratante por cuyo territorio se efectúe. En el presente artículo, el tráfico de esta clase se denomina “tráfico en tránsito”.

2. Habrá libertad de tránsito por el territorio de cada parte contratante para el tráfico en tránsito con destino al territorio de otra parte contratante o procedente de él, que utilice las rutas más convenientes para el tránsito internacional. No se hará distinción alguna que se funde en el pabellón de los barcos, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte.

3. Toda parte contratante podrá exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente; sin embargo, salvo en el caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes de esta naturaleza procedentes del territorio de otra parte contratante o destinados a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias y estarán exentos de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.

4. Todas las cargas y reglamentaciones impuestas por las partes contratantes al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra parte contratante o destinado a él deberán ser equitativas, habida cuenta de las condiciones del tráfico.

5. En lo que concierne a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas al tránsito, cada parte contratante concederá al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra parte contratante o destinado a él, un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito procedente de un tercer país o destinado a él.

6. Cada parte contratante concederá a los productos que hayan pasado en tránsito por el territorio de cualquier otra parte contratante un trato no menos favorable que el que se les habría concedido si hubiesen sido transportados desde su lugar de origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio. No obstante, toda parte contratante podrá mantener sus condiciones de expedición directa vigentes en la fecha del presente Acuerdo, con respecto a cualquier mercancía cuya expedición directa constituya una condición para poder aplicar a su importación las tarifas arancelarias preferenciales o tenga relación con el método de aforo aduanero prescrito por dicha parte contratante con miras a la fijación de los derechos de aduana.

7. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las aeronaves en tránsito, pero sí se aplicarán al tránsito aéreo de mercancías (con inclusión de los equipajes).

ARTICULO VI

Derechos antidumping y derechos compensatorios

1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio

importante a una producción existente de una parte contratante o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

a) Menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, o

b) A falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

i) Menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, o

ii) Menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

3. No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha

sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por “derecho compensatorio” un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.

4. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el productor similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.

5. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

6. a) Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción nacional ya existente o que retarde considerablemente la creación de una rama de la producción nacional;

b) Las partes contratantes podrán autorizar a cualquier parte contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, para que perciba un derecho antidumping o un derecho

compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un dumping o una subvención que cause o amenace causar un perjuicio importante a una rama de la producción en el territorio de otra parte contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la parte contratante importadora. Las partes contratantes, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho compensatorio cuando comprueben que una subvención causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción de otra parte contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la parte contratante importadora;

c) No obstante, en circunstancias excepcionales, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda parte contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las partes contratantes, un derecho compensatorio a los fines estipulados en el apartado b) de este párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las partes contratantes y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desaprueban la aplicación. 7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un perjuicio importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las partes contratantes que tengan un interés substancial en el producto de que se trate: a) Que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior, y b) Que

este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras partes contratantes.

ARTICULO VII

Foro aduanero

1. Las partes contratantes reconocen la validez de los principios generales del aforo establecidos en los párrafos siguientes de este artículo, y se comprometen a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. Además, cada vez que otra parte contratante lo solicite, examinarán, ateniéndose a dichos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al aforo. Las partes contratantes podrán pedir a las partes contratantes que les informen acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2. a) El aforo de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios;

b) El “valor real” debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de

tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a:

i) Cantidades comparables, o

ii) Cantidades fijadas de una manera por lo menos tan favorable para el importador como si se tomara el volumen más considerable de estas mercancías que haya dado lugar efectivamente a transacciones comerciales entre el país de exportación y el de importación;

c) Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, el valor de aforo debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.

3. En el aforo de todo producto importado no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.

4. a) Salvo disposiciones en contrario de este párrafo, cuando una parte contratante se vea en la necesidad, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, de convertir en su propia moneda un precio expresado en la de otro país, el tipo de cambio que se utilice para la conversión deberá basarse, para cada moneda, en la paridad establecida de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, en el tipo de cambio reconocido por el Fondo o en la paridad establecida en virtud de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo;

b) A falta de esta paridad y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente con el valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales;

c) Las partes contratantes, de acuerdo con el Fondo

Monetario Internacional, formularán las reglas que habrán de regir la conversión por las partes contratantes de toda moneda extranjera con respecto a la cual se hayan mantenido tipos de cambio múltiples de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional. Cada parte contratante podrá aplicar dichas reglas a las monedas extranjeras, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, en lugar de basarse en las paridades. Hasta que las partes contratantes adopten estas reglas, cada parte contratante podrá, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, aplicar a toda moneda extranjera que responda a las condiciones definidas en este apartado, reglas de conversión destinadas a expresar efectivamente el valor de dicha moneda extranjera en las transacciones comerciales;

d) No podrá interpretarse ninguna disposición de este párrafo en el sentido de que obligue a cualquiera de las partes contratantes a introducir modificaciones en el método de conversión de monedas, aplicable a los efectos de aforo aduanero en su territorio en la fecha del presente Acuerdo, que tengan como consecuencia aumentar de manera general el importe de los derechos de aduana exigibles.

5. Los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste, deberían ser constantes y dárseles suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud el aforo aduanero.

ARTICULO VIII

Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación.

1. a) Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de

exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación;

c) Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir así mismo y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación.

2. Toda parte contratante, a petición de otra parte contratante o de las partes contratantes, examinará la aplicación de sus leyes y reglamentos, teniendo en cuenta las disposiciones de este artículo.

3. Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave.

4. Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación y con inclusión de los referentes a:

a) Las formalidades consulares, tales como facturas y certificados consulares;

b) Las restricciones cuantitativas;

c) Las licencias;

d) El control de los cambios;

e) Los servicios de estadística;

f) Los documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados;

g) Los análisis y la inspección;

ARTICULO IX

Marcas de origen.

1. En lo que concierne a la reglamentación relativa a las marcas, cada parte contratante concederá a los productos de los territorios de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de un tercer país.

2. Las partes contratantes reconocen que, al establecer y aplicar las leyes y reglamentos relativos a las marcas de origen, convendría reducir al mínimo las dificultades y los inconvenientes que dichas medidas podrían ocasionar al comercio y a la producción de los países exportadores, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger a los consumidores contra las indicaciones fraudulentas o que puedan inducir a error.

3. Siempre que administrativamente fuera factible, las partes contratantes deberían permitir que las marcas de origen fueran colocadas en el momento de la importación.

4. En lo que concierne a la fijación de marcas en los productos importados, las leyes y reglamentos de las partes contratantes serán tales que sea posible ajustarse a ellos sin ocasionar un perjuicio grave a los productos, reducir substancialmente su valor, ni aumentar indebidamente su precio de costo.

5. Por regla general, ninguna parte contratante debería imponer derechos o sanciones especiales por la inobservancia de las prescripciones relativas a la fijación de marcas antes de la importación, a menos que la rectificación de las marcas haya sido demorada indebidamente, se hayan fijado marcas que puedan inducir a error o se haya omitido intencionalmente la fijación de dichas marcas.

6. Las partes contratantes colaborarán entre sí para impedir el uso de las marcas comerciales de manera que tienda a inducir a error con respecto al verdadero origen de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos del territorio de una parte contratante, protegidos por su legislación. Cada parte contratante prestará completa y benévola consideración a las peticiones o representaciones que pueda formular otra parte contratante con respecto a abusos como los mencionados en este párrafo que le hayan sido señalados por esta otra parte contratante sobre los nombres de los productos que ésta haya comunicado a la primera parte contratante.

ARTICULO X

Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o al aforo aduanero de productos, a las tarifas de derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán

también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

2. No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

3. a) Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y equitativa sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo;

b) Cada parte contratante mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales judiciales, arbitrales o administrativos o procedimientos destinados, especialmente a revisar y rectificar rápidamente las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y sus decisiones serán ejecutados por estos últimos y regirán su práctica administrativa, a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados por los importadores, y a reserva de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del

caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos;

c) Las disposiciones del apartado b) de este párrafo no requerirán la supresión o la substitución de los procedimientos vigentes en el territorio de toda parte contratante en la fecha del presente Acuerdo, que garanticen de hecho una revisión imparcial y objetiva de las decisiones administrativas, aun cuando dichos procedimientos no sean total u oficialmente independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas. Toda parte contratante que recurra a tales procedimientos deberá facilitar a las partes contratantes, si así lo solicitan, una información completa al respecto para que puedan decidir si los procedimientos citados se ajustan a las condiciones fijadas en este apartado.

ARTICULO XI

Eliminación general de las restricciones cuantitativas

1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá-aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas-prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de productos esenciales para la parte contratante exportadora;

b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la

calidad o la venta de productos destinados al comercio internacional;

c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe este, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:

i) Restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser vendido o producido o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o

ii) Eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o

iii) Restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

Toda parte contratante que imponga restricciones a la importación de un producto en virtud de las disposiciones del apartado c) de este párrafo, publicará el total del volumen o del valor del producto cuya importación se autorice durante un período ulterior especificado, así como todo cambio que se produzca en ese volumen o en ese valor. Además, las restricciones que se impongan en virtud del inciso i) anterior no deberán tener como consecuencia la reducción de la relación entre el total de las importaciones y el de la producción nacional, en comparación con la que

cabría razonablemente esperar que existiera sin tales restricciones. Al determinar esta relación, la parte contratante tendrá en cuenta la proporción o la relación existente durante un período de referencia anterior y todos los factores especiales que hayan podido o puedan influir en el comercio del producto de que se trate.

ARTICULO XII

Restricciones para proteger el equilibrio de la balanza de pagos.

1. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI, toda parte contratante, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibro de su balanza de pagos, podrá reducir el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a reserva de las disposiciones de los párrafos siguientes de este artículo.

2. a) Las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas por cualquier parte contratante en virtud del presente artículo no excederán de los límites necesarios para:

i) Oponerse a la amenaza inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o

ii) Aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean muy exiguas.

En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos;

b) Las partes contratantes que apliquen restricciones en virtud del apartado a) de este párrafo, las atenuarán progresivamente a medida que mejore la situación considerada en dicho apartado: sólo las mantendrán en la medida que esta situación justifique todavía su aplicación y las suprimirán tan pronto como deje de estar justificado su establecimiento mantenimiento en virtud del citado apartado.

3) a) En la aplicación de su política nacional, las partes contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la necesidad de mantener o restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera, y la conveniencia de evitar que se utilicen sus recursos productivos de una manera antieconómica. Reconocen que, con este objeto, es deseable adoptar, en lo posible, medidas tendientes más bien al desarrollo de los intercambios internacionales que a su restricción;

b) Las partes contratantes que apliquen restricciones de conformidad con este artículo podrán determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos a fin de conceder la prioridad a la importación de los que sean más necesarios;

c) Las partes contratantes que apliquen restricciones de conformidad con este artículo se comprometen a:

i) Evitar todo perjuicio inútil a los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante;

ii) Abstenerse de aplicar restricciones que constituyan un obstáculo indebido para la importación en cantidades comerciales mínimas de mercancías, de cualquier naturaleza que sean, cuya exclusión dificulte las corrientes normales de los intercambios, y

iii) Abstenerse de aplicar restricciones que obstaculicen la importación de muestras comerciales o la observancia de los

procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos;

d) Las partes contratantes reconocen que la política seguida en la esfera nacional por una parte contratante para lograr y mantener el pleno empleo productivo o para asegurar el desarrollo de los recursos económicos puede provocar en dicha parte contratante una fuerte demanda de importaciones que implique, para sus reservas monetarias, una amenaza del género de las indicadas en el apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. Por consiguiente, toda parte contratante que se ajuste, en todos los demás aspectos, a las disposiciones de este artículo no estará obligada a suprimir o modificar restricciones sobre la base de que, si se modificara su política, las restricciones que aplique en virtud de este artículo dejarían de ser necesarias;

4. a) Toda parte contratante que aplique nuevas restricciones o que aumente el nivel general de las existentes, reforzando substancialmente las medidas aplicadas en virtud de este artículo, deberá, tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las partes contratantes sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales puede escoger y las repercusiones posibles de estas restricciones en la economía de otras partes contratantes;

b) En una fecha que ellas mismas fijarán, las partes contratantes examinarán todas las restricciones que se apliquen aun entonces en virtud del presente artículo. A la expiración de un período de un año a contar de la fecha de referencia, las partes contratantes que apliquen restricciones a la importación en virtud de este artículo entablarán anualmente con las partes contratantes consultas del tipo

previsto en el apartado a) de este párrafo;

c) i) Si, en el curso de consultas entabladas con una parte contratante de conformidad con los apartados a) o b) anteriores, consideran las partes contratantes que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), indicarán los puntos de divergencia y podrán aconsejar la modificación

apropiada de las restricciones;

ii) Sin embargo, en caso de que, como consecuencia de estas consultas, las partes contratantes determinen que las restricciones son aplicadas de una manera que implica una incompatibilidad importante con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una parte contratante, se lo comunicarán a la parte contratante que aplique las restricciones y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de lograr la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la parte contratante no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las partes contratantes podrán eximir a toda parte contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo que les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones;

d) Las partes contratantes invitarán a toda parte contratante que aplique restricciones en virtud de este artículo a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra parte contratante que pueda establecer prima facie que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del articulo XIV) y que influyen

adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se formulará esta invitación si las partes contratantes comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre las partes contratantes interesadas no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún acuerdo con las partes contratantes y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la parte contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán el retiro o la modificación de dichas restricciones. En caso de que no se retiren o modifiquen en el plazo que fijen las partes contratantes, éstas podrán eximir a la parte contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones;

e) En todo procedimiento iniciado de conformidad con este párrafo, las partes contratantes tendrán debidamente en cuenta todo factor exterior especial que influya adversamente en el comercio de exportación de la parte contratante que aplique las restricciones;

f) Las determinaciones previstas en este párrafo deberán ser tomadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que se inicien las consultas.

5. En caso de que la aplicación de restricciones a la importación en virtud de este artículo revistiera un carácter duradero y amplio, que sería el indicio de un desequilibrio general, el cual reduciría el volumen de los intercambios internacionales, las partes contratantes entablarán conversaciones para examinar si se pueden adoptar otras medidas, por el contrario, tienda a ser excepcionalmente favorable, o ya sea por las partes contratantes cuya balanza de pagos tienda a ser desfavorable ya sea por aquellas para las que, por el contrario, tienda a

ser excepcionalmente favorable, o bien por cualquier organización intergubernamental competente, con el fin de suprimir las causas fundamentales de este desequilibrio. Previa invitación de las partes contratantes, las partes contratantes participarán en las conversaciones indicadas.

ARTICULO XIII

Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas.

1. Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

2. Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, las partes contratantes procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que las distintas partes contratantes podrían esperar si no existieran tales restricciones y, con este fin, observarán las disposiciones siguientes:

a) Siempre que sea posible, se fijarán contingentes representativos del monto global de las importaciones autorizadas (estén o no repartidos entre los países abastecedores), y se publicará su cuantía, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 de este artículo;

b) Cuando no sea posible fijar contingentes globales, podrán aplicarse las restricciones mediante licencias o permisos de importación sin contingente global;

c) Salvo a los efectos de aplicación de contingentes asignados de conformidad con el apartado d) de este párrafo,

las partes contratantes no prescribirán que las licencias o permisos de importación sean utilizados para la importación del producto de que se trate procedente de una fuente de abastecimiento o de un país determinado;

d) Cuando haya sido repartido un contingente entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique las restricciones podrá ponerse de acuerdo sobre la repartición del contingente con todas las demás partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento del producto de que se trate. En los casos en que sea verdaderamente posible aplicar este método, la parte contratante interesada asignará a las partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento de este producto, partes proporcionales a la contribución aportada por ellas al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período de referencia anterior, teniendo debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto. No se impondrán condiciones ni formalidades que impidan a cualquier parte contratante utilizar íntegramente la parte del volumen o del valor total que le haya sido asignada, a reserva de que la importación se efectúa en el plazo prescrito para la utilización del contingente.

3. a) Cuando se concedan licencias de importación en el marco

de restricciones a la importación, la parte contratante que aplique una restricción facilitará, a petición de toda parte contratante interesada en el comercio del producto de que se trate, todas las informaciones pertinentes sobre la aplicación de esta restricción, las licencias de importación concedidas durante un período reciente y la repartición de estas licencias entre los países abastecedores, sobrentendiéndose que no estará obligada a revelar el nombre de los establecimientos importadores o abastecedores;

b) En el caso de restricciones a la importación que entrañen la fijación de contingentes, la parte contratante que las aplique publicará el volumen o el valor total del producto o de los productos cuya importación sea autorizada durante un período ulterior dado, así como cualquier cambio sobrevenido en dicho volumen o valor. Si uno de estos productos se halla en camino en el momento de efectuarse la publicación, no se prohibirá su entrada. No obstante, se podrá imputar este producto, dentro de lo posible, en la cantidad cuya importación esté autorizada durante el período correspondiente y, si procede, en la cantidad cuya importación sea autorizada durante el período o períodos ulteriores. Además, si una parte contratante exime habitualmente de dichas restricciones a los productos que, en un plazo de treinta días contados desde la fecha de esta publicación, son retirados de la aduana a la llegada del extranjero o a la salida del depósito aduanero, se considerará que este procedimiento se ajusta plenamente a las prescripciones de este apartado;

c) Cuando se trate de contingentes repartidos entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique la restricción informará sin demora a todas las demás partes contratantes interesadas en el abastecimiento del producto de que se trate acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el período en curso, a los diversos países abastecedores, y publicará todas las informaciones pertinentes a este respecto.

4. En lo que concierne a las restricciones aplicadas de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 de este artículo o del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, la elección, para todo producto, de un período de referencia y la apreciación de los factores especiales (31) que influyan en el comercio de ese producto serán hechas inicialmente por la parte contratante que aplique dichas restricciones. No obstante, dicha parte contratante, a petición de cualquier

otra parte contratante que tenga un interés sustancial en el abastecimiento del producto, o a petición de las partes contratantes, entablará consultas lo más pronto posible con la otra parte contratante o con las partes contratantes acerca de la necesidad de revisar el porcentaje establecido o el período de referencia, apreciar de nuevo los factores especiales implicados o suprimir las condiciones, formalidades u otras disposiciones prescritas unilateralmente sobre la asignación de un contingente apropiado o su utilización sin restricciones.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todo contingente arancelario instituido o mantenido por una parte contratante; además, en la medida de lo posible, los principios de este artículo serán aplicables también a las restricciones a la exportación.

ARTICULO XIV

Excepciones a la regla de no discriminación

1. Toda parte contratante que aplique restricciones en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, al aplicar estas restricciones, apartarse de las disposiciones del artículo XIII en forma que produzca efectos equivalentes al de las restricciones impuestas a los pagos y transferencias relativos a las transacciones internacionales corrientes que esta parte contratante esté autorizada a aplicar entonces en virtud del artículo VIII o del artículo XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, o en virtud de disposiciones análogas de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el párrafo 6 del artículo XV.

2. Toda parte contratante que aplique restricciones a la importación en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, con el consentimiento de las partes contratantes, apartarse temporalmente de las disposiciones

del artículo XIII en lo que concierne a una parte poco importante de su comercio exterior, si las ventajas que obtengan la parte contratante o las partes contratantes interesadas son substancialmente superiores a todo perjuicio que se pueda originar al comercio de otras partes contratantes.

3. Las disposiciones del artículo XIII no impedirán a un grupo de territorios que posean en el Fondo Monetario Internacional una parte común, aplicar a las importaciones procedentes de otros países, pero no a sus propios intercambios, restricciones compatibles con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII, a condición de que dichas restricciones sean compatibles en todos los demás aspectos con las disposiciones del artículo XIII.

4. Las disposiciones de los artículos XI a XV o de la sección B del artículo XVIII del presente Acuerdo, no impedirán a ninguna parte contratante que aplique restricciones a la importación compatibles con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII, aplicar medidas destinadas a orientar sus exportaciones de tal modo que le proporcionen un suplemento de divisas que podrá utilizar sin apartarse de las disposiciones del artículo XIII.

5. Las disposiciones de los artículos XI a XV o de la sección B del artículo XVIII del presente Acuerdo, no impedirán a ninguna parte contratante la aplicación de:

a) Restricciones cuantitativas que tengan un efecto equivalente al de las restricciones de cambio autorizadas en virtud del apartado b) de la sección 3 del artículo VII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional; o

b) Restricciones cuantitativas establecidas de conformidad con los acuerdos preferenciales previstos en el Anexo A del

presente Acuerdo, hasta que se conozca el resultado de las negociaciones mencionadas en dicho anexo.

ARTICULO XV

Disposiciones en materia de cambio

1. Las partes contratantes procurarán colaborar con el Fondo Monetario Internacional a fin de desarrollar una política coordinada en lo que se refiere a las cuestiones de cambio que sean de la competencia del Fondo y a las cuestiones relativas a las restricciones cuantitativas o a otras medidas comerciales que sean de la competencia de las partes contratantes.

2. En todos los casos en que las partes contratantes se vean llamadas a examinar o resolver problemas relativos a las reservas monetarias, a las balanzas de pagos o a las disposiciones en materia de cambio, entablarán consultas detenidas con el Fondo Monetario Internacional. En el curso de estas consultas, las partes Contratantes aceptarán todas las conclusiones de hecho en materia de estadística o de otro orden que les presente el Fondo sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos; aceptarán también la determinación del Fondo sobre la conformidad de las medidas adoptadas por una parte contratante, en materia de cambio, con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional o con las disposiciones de un acuerdo especial de cambio celebrado entre esta parte contratante y las partes contratantes. Cuando las partes contratantes hayan de adoptar su decisión final en casos en que estén implicados los criterios establecidos en el apartado a) del párrafo 2 del artículo XII o en el párrafo 9 del artículo XVIII, las partes contratantes aceptarán las conclusiones del Fondo en lo que se refiere a saber si las reservas monetarias de la parte contratante han sufrido una disminución importante, si tienen un nivel muy bajo o si han aumentado de acuerdo con una proporción de crecimiento

razonable, así como en lo que concierne a los aspectos financieros de los demás problemas comprendidos en las consultas correspondientes a tales casos.

3. Las partes contratantes tratarán de llegar a un acuerdo con el Fondo sobre el procedimiento para celebrar las consultas a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

4. Las partes contratantes se abstendrán de adoptar ninguna medida en materia de cambio que vaya en contra de la finalidad de las disposiciones del presente Acuerdo, y no adoptarán tampoco medida comercial alguna que vaya en contra de la finalidad de las disposiciones de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional.

5. Si las partes contratantes consideran, en un momento dado, que una parte contratante aplica restricciones de cambio sobre los pagos y las transferencias relativos a las importaciones de una manera incompatible con las excepciones previstas en el presente Acuerdo en materia de restricciones cuantitativas, informarán al Fondo a este respecto.

6. Toda parte contratante que no sea miembro del Fondo deberá, en un plazo que fijarán las partes contratantes previa consulta con el Fondo, ingresar en éste o, en su defecto, concertar con las partes contratantes un acuerdo especial de cambio. Toda parte contratante que deje de ser miembro del Fondo concertará inmediatamente con las partes contratantes un acuerdo especial de cambio. Todo acuerdo especial de cambio concertado por una parte contratante de conformidad con este párrafo formará inmediatamente parte integrante de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

7. a) Todo acuerdo especial de cambio concertado entre una parte contratante y las partes contratantes en virtud del párrafo 6 de este artículo contendrá las disposiciones que las partes contratantes estimen necesarias para que las

medidas adoptadas en materia de cambio por dicha parte contratante no vayan en contra del presente Acuerdo;

b) Las disposiciones de dicho Acuerdo no impondrán a la parte contratante interesada obligaciones en materia de cambio más restrictivas en su conjunto que las impuestas por los Estatutos del Fondo Monetario Internacional a sus propios miembros.

8. Toda parte contratante que no sea miembro del Fondo facilitará a las partes contratantes las informaciones que éstas estimen oportuno solicitar, dentro del alcance general de la sección 5 del artículo VIII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, con miras al cumplimiento de las funciones que les asigna el presente Acuerdo.

9. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá impedir:

a) Que una parte contratante recurra al establecimiento de controles o de restricciones de cambio que se ajusten a los Estatutos del Fondo Monetario Internacional o al Acuerdo especial de cambio concertado por dicha parte contratante con las partes contratantes;

b) Que una parte contratante recurra a restricciones o medidas de control sobre las importaciones o las exportaciones, cuyo único efecto, además de los autorizados en los artículos XI, XII, XIII y XIV, consista en dar efectividad a las medidas de control o de restricciones de cambio de esta naturaleza.

ARTICULO XVI

Subvenciones

Sección A-Subvenciones en general

1. Si una parte contratante concede o mantiene una subvención, incluida toda forma de protección de los ingresos o de sostén de los precios, que tenga directa o

indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio de dicha parte contratante o reducir las importaciones de este producto en su territorio, esta parte contratante notificará por escrito a las partes contratantes la importancia y la naturaleza de la subvención, los efectos que estime ha de ocasionar en las cantidades del producto o de los productos de referencia importados o exportados por ella y las circunstancias que hagan necesaria la subvención. En todos los casos en que se determine que dicha subvención causa o amenaza causar un perjuicio grave a los intereses de otra parte contratante, la parte contratante que la haya concedido examinará, previa invitación en este sentido, con la otra parte contratante o las otras partes contratantes interesadas, o con las partes contratantes, la posibilidad de limitar la subvención.

Sección B-Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación.

2. Las partes contratantes reconocen que la concesión, por una parte contratante, de una subvención a la exportación de un producto puede tener consecuencias perjudiciales para otras partes contratantes, lo mismo si se trata de países importadores que de países exportadores; reconocen así mismo que puede provocar perturbaciones injustificadas en sus intereses comerciales normales y constituir un obstáculo para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

3. Por lo tanto, las partes contratantes deberían esforzarse por evitar la concesión de subvenciones a la exportación de los productos básicos. No obstante, si una parte contratante concede directa o indirectamente, en la forma que sea, una subvención que tenga por efecto aumentar la exportación de un producto básico procedente de su territorio, esta subvención no será aplicada de manera tal que dicha parte contratante absorba entonces más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto de referencia, teniendo en cuenta las que absorbían las partes contratantes en el

comercio de este producto durante un período de referencia anterior, así como todos los factores especiales que puedan haber influido o influir en el comercio de que se trate.

4. Además, a partir del 1o. de enero de 1958 o lo más pronto posible después de esta fecha, las partes contratantes dejarán de conceder directa o indirectamente toda subvención, de cualquier naturaleza que sea, a la exportación de cualquier producto que no sea un producto básico y que tenga como consecuencia rebajar su precio de venta de exportación a un nivel inferior al del precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar. Hasta el 31 de diciembre de 1957, ninguna parte contratante extenderá el campo de aplicación de tales subvenciones existente en 1o. de enero de 1955 instituyendo nuevas subvenciones o ampliando las existentes.

5. Las partes contratantes efectuarán periódicamente un examen de conjunto de la aplicación de las disposiciones de este artículo con objeto de determinar, a la luz de la experiencia, si contribuyen eficazmente al logro de los objetivos del presente Acuerdo y si permiten evitar realmente que las subvenciones causen un perjuicio grave al comercio o a los intereses de las partes contratantes.

ARTICULO XVII

Empresas comerciales del Estado

1. a) Cada parte contratante se compromete a que, si funda o mantiene una empresa del Estado, en cualquier sitio que sea, o si concede a una empresa, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales, dicha empresa se ajuste, en sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones, al principio general de no discriminación prescrito en el presente Acuerdo para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por

comerciantes privados;

b) Las disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen a estas empresas la obligación, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, de efectuar las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial-tales como el precio, la calidad, las cantidades disponibles, las cualidades comerciales de la mercancía, los transportes y las demás condiciones de compra o de venta-y la obligación de ofrecer a las empresas de las demás partes contratantes las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes;

c) Ninguna parte contratante impedirá a las empresas bajo su jurisdicción (se trate o no de aquellas a que se refiere el apartado a) de este párrafo) que actúen de conformidad con los principios enunciados en los apartados a) y b) de este párrafo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a las importaciones de productos destinados a ser utilizados inmediata o finalmente por los poderes públicos o por su cuenta, y no para ser revendidos o utilizados en la producción de mercancías destinadas a la venta. En lo que concierne a estas importaciones, cada parte contratante concederá un trato equitativo al comercio de las demás partes contratantes.

3. Las partes contratantes reconocen que las empresas de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo podrían ser utilizadas de tal manera que obstaculizaran considerablemente el comercio; por esta razón, es importante, con el fin de favorecer el desarrollo del comercio internacional, entablar negociaciones a base de reciprocidad y de ventajas mutuas para limitar o reducir

esos obstáculos.

4. a) Las partes contratantes notificarán a las partes contratantes los productos importados en sus territorios o exportados de ellos por empresas de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo;

b) Toda parte contratante que establezca, mantenga o autorice un monopolio para la importación de un producto para el que no se haya otorgado concesión alguna de las indicadas en el artículo II, deberá, a petición de otra parte contratante que efectúe un comercio substancial de este producto, dar cuenta a las partes contratantes del aumento de su precio de importación durante un período de referencia reciente o, cuando esto no sea posible, del precio pedido para su reventa;

c) Las partes contratantes podrán, a petición de una parte contratante que tenga razones para estimar que sus intereses, dentro de los límites del presente Acuerdo, sufren un perjuicio debido a las operaciones de una empresa de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1, invitar a la parte contratante que establezca, mantenga o autorice tal empresa a que facilite informaciones sobre sus operaciones, en lo que se refiere a la aplicación del presente Acuerdo;

d) Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación obstaculice la aplicación de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de una empresa.

ARTICULO XVIII

Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico.

1. Las partes contratantes reconocen que la consecución de los objetivos del presente Acuerdo será facilitada por el

desarrollo progresivo de sus economías respectivas, especialmente en el caso de las partes contratantes cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida y que se halla en las primeras fases de su desarrollo.

2. Las partes contratantes reconocen además que puede ser necesario para las partes contratantes a que se refiere el párrafo 1, con objeto de ejecutar sus programas y de aplicar sus políticas de desarrollo económico tendientes al aumento del nivel de vida general de su población, adoptar medidas de protección o de otra clase que influyan en las importaciones y que tales medidas son justificadas en la medida en que con ellas se facilita el logro de los objetivos del presente Acuerdo. Por consiguiente, están de acuerdo en que deben preverse, en favor de estas partes contratantes, facilidades suplementarias que les permitan:

a) Mantener en la estructura de sus aranceles aduaneros una elasticidad suficiente para que puedan conceder la protección arancelaria que requiera la creación de una determinada rama de la producción, y

3. Por último, las partes contratantes reconocen que, con las facilidades suplementarias previstas en las secciones A y B de este artículo, las disposiciones del presente Acuerdo deberían permitir normalmente a las partes contratantes hacer frente a las necesidades de su desarrollo económico. Reconocen, no obstante, que se pueden presentar casos en los que no sea posible en la práctica adoptar ninguna medida compatible con estas disposiciones que permita a una parte contratante en vías de desarrollo económico conceder la ayuda del Estado necesaria para favorecer la creación de determinadas ramas de la producción, con objeto de aumentar el nivel de vida general de su población. En las secciones C y D de este artículo se fijan procedimientos especiales para atender tales casos.

4. a) Por lo tanto, toda parte contratante cuya economía

sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida y que se halla en las primeras fases de su desarrollo podrá apartarse temporalmente de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo, según se estipula en las secciones A, B y C de este artículo;

b) Toda parte contratante cuya economía se halle en vías de desarrollo, pero que no esté comprendida en las disposiciones del apartado a) anterior, podrá formular peticiones a las partes contratantes de acuerdo con la sección D de este artículo.

5. Las partes contratantes reconocen que los ingresos de exportación de las partes contratantes cuya economía es del tipo descrito en los apartados a) y b) del párrafo 4 anterior y que dependen de la exportación de un pequeño número de productos básicos, pueden sufrir una disminución considerable como consecuencia de una reducción de la venta de dichos productos. Por lo tanto, cuando las exportaciones de los productos básicos de una parte contratante que se halle en la situación indicada sean afectadas seriamente por las medidas adoptadas por cualquier parte contratante, dicha parte contratante podrá recurrir a las disposiciones, relativas a las consultas, del artículo XXII del presente Acuerdo.

6. Las partes contratantes examinarán anualmente todas las medidas aplicadas en virtud de las disposiciones de las secciones C y D de este artículo.

Sección A

7. a) Si una parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 del presente artículo considera que es conveniente, con el fin de favorecer la creación de una determinada rama de la producción, para elevar el nivel de vida general de su población, modificar o retirar una concesión arancelaria incluida en la lista correspondiente

anexa al presente Acuerdo, enviará con este fin una notificación a las partes contratantes y entablará negociaciones con toda parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión y con cualquier otra parte contratante cuyo interés substancial en la concesión haya sido reconocido por las partes contratantes. En caso de que las partes contratantes interesadas lleguen a un acuerdo, podrán modificar o retirar concesiones incluidas en las listas correspondientes anexas al presente Acuerdo, para hacer efectivo dicho Acuerdo, incluidas las compensaciones que en él se establezcan;

b) Si no se llega a un acuerdo en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de la notificación a que se refiere el apartado a) anterior, la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión podrá plantear la cuestión ante las partes contratantes, que la examinarán con toda diligencia. Si éstas estiman que la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión ha hecho cuanto le ha sido posible por llegar a dicho Acuerdo y que la compensación ofrecida es suficiente, la citada parte contratante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión de referencia, a condición de que aplique al mismo tiempo la compensación. Si las partes contratantes consideran que la compensación que ofrece la parte contratante aludida es insuficiente, pero que ha hecho todo cuanto le ha sido razonablemente posible para ofrecer una compensación suficiente, esta parte contratante tendrá la facultad de llevar a cabo la modificación o el retiro. En caso de que adopte una medida de esta naturaleza, cualquier otra parte contratante de las comprendidas en el apartado a) anterior podrá modificar o retirar concesiones substancialmente equivalentes y negociadas originalmente con la parte contratante que haya adoptado la medida de que se trata.

Sección B

8. Las partes contratantes reconocen que las partes

contratantes comprendidas en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo pueden, cuando estén en vías de desarrollo rápido, experimentar dificultades para equilibrar su balanza de pagos, provenientes principalmente de sus esfuerzos por ampliar sus mercados interiores, así como de la inestabilidad de su relación de intercambio.

9. Con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico, toda parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo podrá, a reserva de las disposiciones de los párrafos 10 a 12, regular el nivel general de sus importaciones limitando el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a condición de que las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas no excedan de los límites necesarios para:

a) Oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o

b) Aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean insuficientes.

En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.

11. En la aplicación de su política nacional, la parte contratante interesada tendrá debidamente presente la necesidad de restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de asegurar la utilización de sus recursos productivos sobre

una base económica. Atenuará progresivamente, a medida que vaya mejorando la situación, toda restricción aplicada en virtud de esta sección y sólo la mantendrá dentro de los límites necesarios, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de este artículo; la suprimirá tan pronto como la situación no justifique su mantenimiento; sin embargo, ninguna parte contratante estará obligada a suprimir o modificar restricciones, sobre la base de que, si se modificara su política de desarrollo, las restricciones que aplique en virtud de esta sección dejarían de ser necesarias.

12. a) Toda parte contratante que aplique nuevas restricciones o que aumente el nivel general de las existentes, reforzando substancialmente las medidas aplicadas en virtud de la presente sección, deberá, tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las partes contratantes sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales pueda escoger y la repercusión posible de estas restricciones en la economía de otras partes contratantes;

b) En una fecha que ellas mismas fijarán, las partes contratantes examinarán todas las restricciones que se apliquen aún entonces en virtud de esta sección. A la expiración de un período de dos años a contar de la fecha de referencia, las partes contratantes que las apliquen de conformidad con la presente sección establecerán con las partes contratantes, a intervalos que serán aproximadamente de dos años, sin ser inferiores a esta duración, consultas del tipo previsto en el apartado a) anterior, de acuerdo con un programa que establecerán anualmente las propias partes contratantes; no obstante, no se efectuará ninguna consulta con arreglo de carácter general entablada en virtud de otra

disposición del presente párrafo;

c) i) Si, en el curso de consultas entabladas con una parte contratante de conformidad con los apartados a) o b) de este párrafo, consideran las partes contratantes que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de la presente sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), indicarán los puntos de divergencia y podrán aconsejar la modificación apropiada de las restricciones;

ii) Sin embargo, en caso de que, como consecuencia de estas consultas, las partes contratantes determinen que las restricciones son aplicadas de una manera que implica una incompatibilidad importante con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una parte contratante, se lo comunicarán a la parte contratante que aplique las restricciones y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de lograr la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la parte contratante interesada no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las partes contratantes podrán eximir a toda parte contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones;

d) Las partes contratantes invitarán a toda parte contratante que aplique restricciones en virtud de esta sección a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra parte contratante que pueda establecer prima facie que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las disposiciones del artículo XIV) y que influyen adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se

formulará esta invitación si las partes contratantes comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre las partes contratantes interesadas no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún acuerdo con las partes contratantes y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la parte contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán la supresión o la modificación de dichas restricciones. En caso de que no se supriman o modifiquen en el plazo que fijen las partes contratantes, éstas podrán eximir a la parte contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones;

e) Si una parte contratante contra la que se haya adoptado una medida de conformidad con la última frase del apartado c) ii) o del apartado d) de este párrafo, considera que la exención concedida por las partes contratantes perjudica a la ejecución de su programa y a la aplicación de su política de desarrollo económico, podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la citada medida, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo (1) de las partes contratantes su intención de denunciar el presente Acuerdo. Esta denuncia entrará en vigor a la expiración de un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo haya recibido dicha notificación;

f) En todo procedimiento entablado de conformidad con las disposiciones de este párrafo, las partes contratantes tendrán debidamente en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2 de este artículo. Las determinaciones previstas en este párrafo deberán ser tomadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días a contar de aquel en que se

hayan iniciado las consultas.

———

(1) Véase el prefacio.

Sección C

13. Si una parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado a) del párrafo 4 de este artículo comprueba que se necesita la ayuda del Estado para facilitar la creación de una determinada rama de la producción, con el fin de elevar el nivel de vida general de la población, sin que sea posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar ese objetivo, podrá recurrir a las disposiciones y procedimientos de la presente sección.

14. La parte contratante interesada notificará a las partes contratantes las dificultades especiales con que tropiece para lograr el objetivo definido en el párrafo 13 anterior, e indicará al mismo tiempo la medida concreta relativa a las importaciones que se proponga instituir para remediar esas dificultades. La introducción de dicha medida no se efectuará antes de la expiración del plazo fijado en el párrafo 15 o del establecido en el párrafo 17, según proceda, o si la medida influye en las importaciones de un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, sin haber obtenido previamente el consentimiento de las partes contratantes de conformidad con las disposiciones del párrafo 18; no obstante, si la rama de la producción que reciba una ayuda del Estado ha entrado ya en actividad, la parte contratante podrá, después de haber informado a las partes contratantes, adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que, durante ese período, las importaciones del producto o de los productos de que se trate excedan substancialmente de un nivel normal.

15. Si, en un plazo de treinta días a contar de la fecha de notificación de dicha medida, las partes contratantes no invitan a la parte contratante interesada a que entable consultas con ellas, esta parte contratante podrá apartarse de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicable en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para aplicar la medida proyectada.

16. Si las partes contratantes la invitan a hacerlo así, la parte contratante interesada entablará consultas con ellas sobre el objeto de la medida proyectada y sobre las diversas medidas que pueda adoptar de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo, así como sobre las repercusiones que podría tener la medida proyectada en los intereses comerciales o económicos de otras partes contratantes. Si, como consecuencia de estas consultas, las partes contratantes reconocen que no es posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar el objetivo definido en el párrafo 13 de este artículo, y si dan su consentimiento a la medida proyectada, la parte contratante interesada será eximida de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para aplicar esa medida.

17. Si, en un plazo de noventa días a contar de la fecha de notificación de la medida proyectada, de acuerdo con el párrafo 14 del presente artículo, las partes contratantes no dan su consentimiento a la medida de referencia, la parte contratante interesada podrá introducirla después de haber informado a las partes contratantes.

18. Si la medida proyectada afecta a un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, la parte contratante interesada entablará consultas con cualquier otra parte contratante con la cual se haya negociado

originalmente la concesión, así como con cualquier otro cuyo interés substancial en la concesión haya sido reconocido por las partes contratantes. Estas darán su consentimiento a la medida proyectada si reconocen que no es posible en la práctica instituir ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para lograr el objetivo definido en el párrafo 13 de este artículo y si tienen la seguridad de que:

a) Se ha llegado a un acuerdo con las otras partes contratantes interesadas como consecuencia de las consultas mencionadas; o

b) Si no se ha llegado a ningún acuerdo en un plazo de sesenta días a contar de aquel en que las partes contratantes reciban la notificación estipulada en el párrafo 14, la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de la presente sección ha hecho cuanto le ha sido razonablemente posible por llegar a tal acuerdo y los intereses de las demás partes contratantes están salvaguardados suficientemente.

La parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de esta sección será eximida entonces de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para que pueda aplicar la medida.

19. Si una medida en proyecto del carácter definido en el párrafo 13 del presente artículo concierne a una rama de la producción cuya creación ha sido facilitada, durante el período inicial, por la protección accesoria resultante de las restricciones impuestas por la parte contratante para proteger el equilibrio de su balanza de pagos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo que sean aplicables, la parte contratante interesada podrá recurrir a las disposiciones y a los procedimientos de esta

sección, a condición de que no aplique la medida proyectada sin el consentimiento de las partes contratantes.

20. Ninguna disposición de los párrafos precedentes de la presente sección permitirá la inobservancia de las disposiciones de los artículos I, II y XIII del presente Acuerdo. Las reservas del párrafo 10 del presente artículo serán aplicables a cualquier restricción comprendida en esta sección.

21. Durante la aplicación de una medida adoptada en virtud de las disposiciones del párrafo 17 de este artículo, toda parte contratante afectada de manera substancial por ella, podrá suspender, en todo momento, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de esta sección, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes resultantes del presente Acuerdo, cuya suspensión no sea desaprobada por las partes contratantes, a condición de que se dé a éstas un aviso previo de sesenta días, lo más tarde seis meses después de que la medida haya sido instituida o modificada de manera substancial en detrimento de la parte contratante afectada. Esta deberá aceptar la celebración de consultas, de conformidad con las disposiciones del artículo XXII del presente Acuerdo.

Sección D

22. Toda parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 de este artículo, que para favorecer el desarrollo de su economía, desee instituir una medida del carácter definido en el párrafo 13 de este artículo en lo que concierne a la creación de una determinada rama de la producción, podrá presentar una petición a las partes contratantes para que aprueben dicha medida. Las partes contratantes iniciarán rápidamente consultas con esta parte contratante y, al formular su decisión, se inspirarán en las consideraciones expuestas en el párrafo 16. Si dan su

consentimiento a la medida proyectada, eximirán a la parte contratante interesada de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo que sean aplicables, tanto como sea necesario para aplicar la medida de referencia. Si ésta afecta a un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, serán aplicables las disposiciones del párrafo 18.

23. Toda medida aplicada en virtud de esta sección deberá ser compatible con las disposiciones del párrafo 20 del presente artículo.

ARTICULO XIX

Medidas de urgencia sobre la importación de productos en casos particulares.

1. a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, se importa un producto en el territorio de esta parte contratante en cantidades tan mayores y en condiciones tales que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión;

b) Si una parte contratante ha otorgado una concesión relativa a una preferencia y el producto al cual se aplica es importado en el territorio de dicha parte contratante en las circunstancias enunciadas en el apartado a) de este párrafo, en forma tal que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores de productos similares o

directamente competidores, establecidos en el territorio de la parte contratante que se beneficie o se haya beneficiado de dicha preferencia, esta parte contratante podrá presentar una petición a la parte contratante importadora, la cual podrá suspender entonces total o parcialmente la obligación contraída o retirar o modificar la concesión relativa a dicho producto, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio.

2. Antes de que una parte contratante adopte medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, lo notificará por escrito a las partes contratantes con la mayor anticipación posible. Les facilitará además, así como a las partes contratantes que tengan un interés substancial como exportadores del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que se proponga adoptar. Cuando se efectúe dicha notificación previa con respecto a una concesión relativa a una preferencia, se mencionará a la parte contratante que haya solicitado la adopción de dicha medida. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas.

3. a) Si las partes contratantes interesadas no logran ponerse de acuerdo en lo concerniente a dichas medidas, la parte contratante que tenga el propósito de adoptarlas o de mantener su aplicación estará facultada, no obstante, para hacerlo así. En este caso, las partes contratantes a quienes perjudiquen esas medidas podrán, no más tarde de noventa días después de la fecha de su aplicación, suspender, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las partes contratantes reciban el aviso escrito de la suspensión, la aplicación al comercio de la parte

contratante que haya tomado estas medidas o, en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, al comercio de la parte contratante que haya pedido su adopción, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes que resulten del presente Acuerdo y cuya suspensión no motive ninguna objeción de las partes contratantes;

b) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado a) de este párrafo, si medidas adoptadas sin consulta previa en virtud del párrafo 2 de este artículo causan o amenazan causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos afectados por tales medidas, dentro del territorio de una parte contratante, ésta podrá, cuando toda demora al respecto pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, suspender, tan pronto como se apliquen dichas medidas y durante todo el período de las consultas, concesiones u otras obligaciones en la medida necesaria para prevenir o reparar ese perjuicio.

ARTICULO XX

Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

a) Necesarias para proteger la moral pública;

b) Necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

c) Relativas a la importación o a la exportación de oro o

plata;

d) Necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;

e) Relativas a los artículos fabricados en las prisiones;

f) Impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;

g) Relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

h) Adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a las partes contratantes y no desaprobados por ellas o de un acuerdo sometido a las partes contratantes y no desaprobado por éstas;

i) Que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones o reforzar la protección concedida a esa industria nacional y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo

relativas a la no discriminación;

j) Esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todas las partes contratantes tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado. Las partes contratantes examinarán, lo más tarde el 30 de junio de 1960, si es necesario mantener la disposición de este apartado.

ARTICULO XXI

Excepciones relativas a la seguridad

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

a) Imponga a una parte contratante la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

b) Impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:

i) A las materias desintegrables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

ii) Al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las Fuerzas Armadas;

iii) A las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

c) Impida a toda parte contratante que adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales;

ARTICULO XXII

Consultas

1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las partes contratantes podrán, a petición de una parte contratante, entablar consultas con una o más partes contratantes sobre una cuestión para lo que no se haya encontrado solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

ARTICULO XXIII

Protección de las concesiones y de las ventajas

1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulado o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

a) Que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o

b) Que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o

c) Que exista otra situación.

Dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las partes contratantes. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones a las partes contratantes que, a su juicio, se hallen interesadas, o estatuirán acerca de la cuestión. Las partes contratantes podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, ésta podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo(1) de las partes contratantes que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las partes contratantes haya recibido dicha notificación.

———

(1) Véase el Prefacio.

PARTE TERCERA

ARTICULO XXIV

Aplicación territorial-Tráfico fronterizo.

Uniones aduaneras y zonas de libre comercio.

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los territorios aduaneros metropolitanos de las partes contratantes, así como a cualquier otro territorio aduanero con respecto al cual se haya aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el protocolo de aplicación provisional. Cada uno de dichos territorios aduaneros será considerado como si fuera parte contratante, exclusivamente a los efectos de la aplicación territorial del presente Acuerdo, a reserva de que las disposiciones de este párrafo no se interpreten en el sentido de que crean derechos ni obligaciones entre dos o más territorios aduaneros respecto de los cuales haya sido aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el protocolo de aplicación provisional por una sola parte contratante.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte substancial de su comercio con los demás territorios.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no deberán interpretarse en el sentido de obstaculizar:

a) Las ventajas concedidas por una parte contratante a

países limítrofes con el fin de facilitar el tráfico fronterizo;

b) Las ventajas concedidas al comercio con el territorio libre de Trieste por países limítrofes de este territorio, a condición de que tales ventajas no sean incompatibles con las disposiciones de los tratados de paz resultantes de la segunda guerra mundial.

4. Las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad de comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos sin obstaculizar el de otras partes contratantes con estos territorios.

5. Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que:

a) En el caso de una unión aduanera o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera, los derechos de aduana que se apliquen en el momento en que se establezca dicha unión o en que se concierte el acuerdo provisional no sean en conjunto, con respecto al comercio con las partes contratantes que no formen parte de tal unión o acuerdo, de una incidencia general más elevada, ni las demás reglamentaciones comerciales resulten más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la unión antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo

provisional, según sea el caso;

b) En el caso de una zona de libre comercio o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos de aduana mantenidos en cada territorio constitutivo y aplicables al comercio de las partes contratantes que no formen parte de tal territorio o acuerdo, en el momento en que se establezca la zona o en que se concierte el acuerdo provisional, no sean más elevados, ni las demás reglamentaciones comerciales más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la zona antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso, y

c) Todo acuerdo provisional a que se refieren los apartados a) y b) anteriores comprenda un plan y un programa para el establecimiento, en un plazo razonable, de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

6. Si, al cumplir las condiciones estipuladas en el apartado a) del párrafo 5, una parte contratante tiene el propósito de aumentar un derecho de manera incompatible con las disposiciones del artículo II, será aplicable el procedimiento establecido en el artículo XXVIII. Al determinar las compensaciones, se tendrá debidamente en cuenta la compensación que resulte ya de las reducciones efectuadas en el derecho correspondiente de los demás territorios constitutivos de la unión.

7. a) Toda parte contratante que decida formar parte de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, o participar en un acuerdo provisional tendiente a la formación de tal unión aduanera o de tal zona de libre comercio, lo notificará sin demora a las partes contratantes, facilitándoles, en lo que concierne a la unión o zona en proyecto, todas las informaciones que les permitan someter a las partes contratantes los informes y formular las

recomendaciones que estimen pertinentes;

b) Si, después de haber estudiado el plan y el programa comprendidos en un acuerdo provisional a que se refiere el párrafo 5, en consulta con las partes en tal acuerdo y teniendo debidamente en cuenta las informaciones puestas a su disposición de conformidad con el apartado a) de este párrafo, las partes contratantes llegan a la conclusión de que dicho acuerdo no ofrece probabilidades de dar por resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el plazo previsto por las partes del acuerdo, o consideran que este plazo no es razonable, las partes contratantes formularán sus recomendaciones a las partes en el citado acuerdo. Estas no lo mantendrán o no lo pondrán en vigor, según sea el caso, si no están dispuestas a modificarlo de conformidad con tales recomendaciones;

c) Toda modificación substancial del plan o del programa a que se refiere el apartado c) del párrafo 5, deberá ser comunicada a las partes contratantes, las cuales podrán solicitar de las partes contratantes interesadas que inicien consultas con ellas, si la modificación parece que puede comprometer o diferir indebidamente el establecimiento de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo:

a) Se entenderá por unión aduanera, la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:

i) Que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX), sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales

de los productos originarios de dichos territorios, y

ii) Que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella, derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en sustancia, sean idénticos;

b) Se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.

9. El establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio no influirá en las preferencias a que se refiere el párrafo 2 del artículo primero, pero podrán ser suprimidas o ajustadas mediante negociaciones con las partes contratantes interesadas. Este procedimiento de negociación con las partes contratantes interesadas será utilizado especialmente para suprimir las preferencias cuya eliminación sea necesaria para la observancia de las disposiciones del inciso i) del apartado a) del párrafo 8 y del apartado b) del mismo párrafo.

10. Las partes contratantes podrán, mediante una decisión tomada por una mayoría de dos tercios, aprobar proposiciones que no se ajusten completamente a las disposiciones de los párrafos 5 a 9 inclusive, a condición de que dichas proposiciones tengan como resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el sentido de este artículo.

11. Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales resultantes de la constitución de la India y del Pakistán en

Estados independientes, y reconociendo que durante mucho tiempo ambos Estados formaron una unidad económica, las partes contratantes convienen en que las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a esos dos países la celebración de acuerdos especiales sobre su comercio mutuo, hasta que se establezcan definitivamente sus relaciones comerciales recíprocas.

12. Cada parte contratante deberá tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que, dentro de su territorio, los gobiernos o autoridades regionales o locales observen las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO XXV

Acción colectiva de las partes contratantes

2. Se invita al Secretario General de las Naciones Unidas a que se sirva convocar la primera reunión de las partes contratantes, que se celebrará lo más tarde el 1o. de marzo de 1948.

3. Cada parte contratante tendrá derecho a un voto en todas las reuniones de las partes contratantes.

4. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, se adoptarán las decisiones de las partes contratantes por mayoría de los votos emitidos.

5. En circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo, las partes contratantes podrán eximir a una parte contratante de alguna de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, pero a condición de que sancione esta decisión una mayoría compuesta de los dos tercios de los votos emitidos y de que esta mayoría represente más de la mitad de las partes contratantes. Por una votación análoga, las partes contratantes podrán también:

i) Determinar ciertas categorías de circunstancias excepcionales en las que se aplicarán otras condiciones de votación para eximir a una parte contratante de una o varias de sus obligaciones, y

ii) Prescribir las normas necesarias para observar lo dispuesto en este párrafo.

ARTICULO XXVI

Aceptación, entrada en vigor y registro

1. El presente Acuerdo llevará la fecha de 30 de octubre de 1947.

2. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación de toda parte contratante que el 1o. de marzo de 1955 era parte contratante o estaba en negociaciones con objeto de acceder a él.

3. El presente Acuerdo, establecido en un ejemplar en el idioma inglés y otro en el idioma francés, ambos textos auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada conforme a cada gobierno interesado.

4. Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo deberá depositar un instrumento de aceptación en poder del Secretario Ejecutivo(1) de las partes contratantes, quien informará a todos los gobiernos interesados sobre la fecha de depósito de cada instrumento de aceptación y la fecha en que el presente Acuerdo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo.

5. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo, lo aceptará en nombre de su territorio metropolitano y de los demás territorios que represente internacionalmente, con excepción de los territorios aduaneros distintos que notifique al Secretario Ejecutivo(1) de las partes

contratantes en el momento de su propia aceptación;

b) Todo gobierno que haya transmitido al Secretario Ejecutivo (1) la citada notificación, de conformidad con las excepciones previstas en el apartado a) de este párrafo, podrá, en cualquier momento, notificarle que su aceptación se aplicará en adelante a un territorio aduanero distinto precedente exceptuado; esta notificación surtirá efecto a contar del trigésimo día que siga a aquel en que haya sido recibida por el Secretario Ejecutivo(1);

c) Si un territorio aduanero, en nombre del cual una parte contratante haya aceptado el presente Acuerdo, goza de una autonomía completa en sus relaciones comerciales exteriores y en todas las demás cuestiones que son objeto del presente Acuerdo, o si adquiere esta autonomía, será reputado parte contratante tan pronto como sea presentado por la parte contratante responsable mediante una declaración en la que establecerá el hecho a que se hace referencia más arriba.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor, entre los gobiernos que lo hayan aceptado, el trigésimo día que siga a aquel en que el Secretario Ejecutivo(1) de las partes contratantes haya recibido los instrumentos de aceptación de los gobiernos enumerados en el Anexo H, cuyos territorios representen el ochenta y cinco por ciento del comercio exterior total de los territorios de los gobiernos mencionados en dicho anexo, calculado basándose en la columna apropiada de los porcentajes que figuran en él. El instrumento de aceptación de cada uno de los demás gobiernos entrará en vigor el trigésimo día que siga al de depósito.

7. Las Naciones Unidas están autorizadas para registrar este Acuerdo tan pronto como entre en vigor.

___

(1) Véase el Prefacio.

ARTICULO XXVII

Suspensión o retiro de las concesiones

Toda parte contratante tendrá, en todo momento, la facultad de suspender o de retirar, total o parcialmente, cualquier concesión que figure en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo con respecto a la cual dicha parte contratante establezca que fue negociada inicialmente con un gobierno que no se haya hecho parte contratante o que haya dejado de serlo. La parte contratante que adopte tal medida estará obligada a notificarla a las partes contratantes y entablará consultas, si se le invita a hacerlo así, con las partes contratantes que tengan un interés substancial por el producto de que se trate.

ARTICULO XXVIII

Modificación de las listas

1. El primer día de cada período trienal, el primero de los cuales empezará el 1o. de enero de 1958 (o el primer día de cualquier otro período que las partes contratantes fijen mediante votación, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos), toda parte contratante (denominada en el presente artículo “la parte contratante demandante”) podrá modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, previos una negociación y un acuerdo con toda otra parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión, así como con cualquier otra parte contratante cuyo interés como abastecedor principal sea reconocido por las partes contratantes (estas dos categorías de partes contratantes, lo mismo que la demandante, son denominadas en el presente artículo “partes contratantes principalmente interesadas”), y a reserva de que haya entablado consultas con cualquier otra parte contratante cuyo interés substancial en la concesión de referencia sea reconocido por las partes

contratantes.

2. En el curso de las negociaciones y en el acuerdo, que podrá comprender compensaciones sobre otros productos, las partes contratantes interesadas tratarán de mantener las concesiones, otorgadas sobre una base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a un nivel general no menos favorable para el comercio que el que resultaba del presente Acuerdo antes de las negociaciones.

3. a) Si las partes contratantes principalmente interesadas no pueden llegar a un acuerdo antes del 1o. de enero de 1958 o de la expiración de cualquier otro período de aquellos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, la parte contratante que tenga el propósito de modificar o retirar la concesión, tendrá, no obstante, la facultad de hacerlo así. Si adopta una medida de esta naturaleza, toda parte contratante con la cual se haya negociado originalmente esta concesión, toda parte contratante cuyo interés como abastecedor principal haya sido reconocido de conformidad con el párrafo 1 y toda parte contratante cuyo interés substancial haya sido reconocido de conformidad con dicho párrafo tendrán entonces la facultad, no más tarde de seis meses después de la fecha de aplicación de esta medida, de retirar, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las partes contratantes hayan recibido una notificación escrita a este respecto, concesiones substancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante;

b) Si las partes contratantes principalmente interesadas llegan a un acuerdo que no dé satisfacción a otra parte contratante cuyo interés substancial haya sido reconocido de conformidad con el párrafo 1, esta última tendrá la facultad, no más tarde de seis meses después de la fecha de aplicación de toda medida conforme a dicho acuerdo, de retirar, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las partes contratantes hayan recibido una notificación

escrita a este respecto, concesiones substancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante.

4. Las partes contratantes podrán, en cualquier momento, en circunstancias especiales, autorizar a una parte contratante para que entable negociaciones con objeto de modificar o retirar una concesión incluída en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, según el procedimiento y condiciones siguientes:

a) Estas negociaciones, así como todas las consultas con ellas relacionadas, serán efectuadas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2;

b) Si en el curso de las negociaciones, las partes contratantes principalmente interesadas llegan a un acuerdo, serán aplicables las disposiciones del apartado b) del párrafo 3;

c) Si no se llega a un acuerdo entre las partes contratantes principalmente interesadas en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha en que hayan sido autorizadas las negociaciones, o en otro plazo más amplio fijado por las partes contratantes, la parte contratante demandante podrá someter la cuestión a las partes contratantes;

d) Si se les somete dicha cuestión, las partes contratantes deberán examinarla rápidamente y comunicar su opinión a las partes contratantes principalmente interesadas, con objeto de llegar a un arreglo. Si éste se logra, serán aplicables las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 como si las partes contratantes principalmente interesadas hubieran llegado a un acuerdo. Si no se consigue llegar a un arreglo entre las partes contratantes principalmente interesadas, la parte contratante demandante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión, salvo si las partes contratantes determinan que dicha parte contratante no ha hecho todo

cuanto le era razonablemente posible hacer para ofrecer una compensación suficiente. Si adopta esa medida, toda parte contratante con la cual se haya negociado originalmente la concesión, toda parte contratante cuyo interés como abastecedor principal haya sido reconocido de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 y toda parte contratante cuyo interés substancial haya sido reconocido de conformidad con el apartado a) del párrafo 4, tendrán la facultad, no más tarde de seis meses después de la fecha de aplicación de esa medida, de modificar o retirar, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las partes contratantes hayan recibido una notificación escrita a este respecto, concesiones substancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante.

5. Antes del 1o. de enero de 1958 y de la expiración de cualquier otro período de aquellos a que se refiere el párrafo 1, toda parte contratante podrá, mediante notificación a las partes contratantes, reservarse el derecho, durante el curso del próximo período, de modificar la lista correspondiente, a condición de que se ajuste a los procedimientos definidos en los párrafos 1 a 3. Si una parte contratante hace uso de esta facultad, toda otra parte contratante podrá modificar o retirar, durante el mismo período, cualquier concesión negociada originalmente con dicha parte contratante, siempre que se ajuste a los mismos procedimientos.

Negociaciones arancelarias

1. Las partes contratantes reconocen que los derechos de aduana constituyen con frecuencia serios obstáculos para el comercio; por esta razón, las negociaciones tendientes, a base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a reducir substancialmente el nivel general de los derechos de aduana y de las demás cargas percibidas sobre la importación y la exportación y en particular a la reducción de los derechos

elevados que obstaculizan las importaciones de mercancías incluso en cantidades mínimas, revisten, cuando se efectúan teniendo debidamente en cuenta los objetivos del presente Acuerdo y las distintas necesidades de cada parte contratante, una gran importancia para la expansión del comercio internacional. Por consiguiente, las partes contratantes pueden organizar periódicamente tales negociaciones.

2. a) Las negociaciones efectuadas de conformidad con el presente artículo pueden referirse a productos elegidos uno a uno o fundarse en los procedimientos multilaterales aceptados por las partes contratantes interesadas. Dichas negociaciones pueden tener por objeto la reducción de los derechos, su consolidación al nivel existente en el momento de la negociación o el compromiso de no elevar por encima de niveles determinados un derecho dado a los derechos medios que gravan a categorías especificadas de productos. La consolidación de derechos de aduana poco elevados o de un régimen de exención de derechos será reconocida, en principio, como una concesión de valor equivalente a una reducción de derechos elevados;

b) Las partes contratantes reconocen que, en general, el éxito de negociaciones multilaterales dependería de la participación de cada parte contratante cuyos intercambios con otras partes contratantes representen una proporción substancial de su comercio exterior.

3. Las negociaciones serán efectuadas sobre una base que permita tener suficientemente en cuenta:

a) Las necesidades de cada parte contratante y de cada rama de la producción;

b) La necesidad de los países poco desarrollados de recurrir con más flexibilidad a la protección arancelaria para facilitar su desarrollo económico y las necesidades

especiales de estos países de mantener derechos con fines fiscales;

c) Cualesquiera otras circunstancias que pueda ser necesario tomar en consideración, incluidas las necesidades de las partes contratantes interesadas en materia fiscal y de desarrollo, así como sus necesidades estratégicas, etc.

ARTICULO XXIX

Relación del presente Acuerdo con la Carta de La Habana.

1. Las partes contratantes se comprometen a observar, en toda la medida que sea compatible con los poderes ejecutivos de que disponen, los principios generales enunciados en los capítulos I a VI inclusive y en el capítulo IX de la Carta de La Habana, hasta que acepten ésta con arreglo a sus reglas constitucionales.

2. Se suspenderá la aplicación de la Parte Segunda del presente Acuerdo en la fecha en que entre en vigor la Carta de La Habana.

3. Si el día 30 de septiembre de 1949 la Carta de la Habana no hubiera entrado aún en vigor, las partes contratantes se reunirán antes del 31 de diciembre del mismo año para decidir si se debe modificar, completar o mantener el presente Acuerdo.

4. Si, en cualquier momento, la Carta de la Habana dejara de estar en vigor, las partes contratantes se reunirían lo antes posible para decidir si se debe completar, modificar o mantener el presente Acuerdo. Hasta el día en que adopten una decisión a este respecto, la Parte Segunda del presente Acuerdo estará de nuevo en vigor, sobrentendiéndose que las disposiciones de dicha parte, salvo las del artículo XXIII, se sustituirán, mutatis mutandis, por el texto que figure en ese momento en la Carta de La Habana, y en la inteligencia de que ninguna parte contratante estará obligada por las

disposiciones que no le obliguen en el momento en que la Carta de La Habana deje de estar en vigor.

5. En caso de que una parte contratante no haya aceptado la Carta de La Habana en la fecha en que entre en vigor, las partes contratantes conferenciarán para decidir si, y en qué forma, debe completarse o modificarse el presente Acuerdo en la medida en que afecte a las relaciones entre la parte contratante que no haya aceptado la Carta y las demás partes contratantes. Hasta el día en que se adopte una decisión al respecto, seguirán aplicándose las disposiciones de la Parte Segunda del presente Acuerdo entre dicha parte contratante y las demás partes contratantes, no obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

6. Las partes contratantes miembros de la Organización Internacional de Comercio no invocarán las disposiciones del presente Acuerdo para impedir la efectividad de cualquier disposición de la Carta de La Habana. La aplicación del principio a que se refiere este párrafo a una parte contratante que no sea miembro de la Organización Internacional de Comercio será objeto de un acuerdo de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 de este artículo.

ARTICULO XXX

Enmiendas

1. Salvo en los casos en que se prevén otras disposiciones para efectuar modificaciones en el presente Acuerdo, las enmiendas a las disposiciones de la Parte Primera del mismo, a las del artículo XXIX o a las del presente artículo entrarán en vigor tan pronto como hayan sido aceptadas por todas las partes contratantes, y las enmiendas a las demás disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor, en lo que se refiere a las partes contratantes que las acepten, tan pronto como hayan sido aceptadas por los dos tercios de

las partes contratantes y, después, con respecto a cualquier otra parte contratante, tan pronto como las haya aceptado.

2. Toda parte contratante que acepte una enmienda al presente Acuerdo depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de aceptación en un plazo que será fijado por las partes contratantes. Estas podrán decidir que una enmienda que haya entrado en vigor de conformidad con el presente artículo tiene tal carácter que toda parte contratante que no la haya aceptado en el plazo que ellas fijen podrá retirarse del presente Acuerdo o podrá, con su consentimiento, continuar siendo parte en él.

ARTICULO XXXI

Retiro

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 12 del artículo XVIII, del artículo XXIII o del párrafo 2 del artículo XXX, toda parte contratante podrá retirarse del presente Acuerdo o efectuar el retiro de uno o varios territorios aduaneros distintos que estén representados por ella internacionalmente y que gocen en este momento de una autonomía completa en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo. El retiro será efectivo a la expiración de un plazo de seis meses a contar de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba una notificación escrita de dicho retiro.

Partes contratantes

1. Serán considerados como partes contratantes del presente Acuerdo los gobiernos que apliquen sus disposiciones de conformidad con el artículo XXVI o con el artículo XXXIII o en virtud del protocolo de aplicación provisional.

2. Las partes contratantes que hayan aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 4 del artículo XXVI

podrán, en todo momento, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 6 de dicho artículo, decidir que una parte contratante que no haya aceptado el presente Acuerdo con arreglo a este procedimiento cesará de ser parte contratante.

ARTICULO XXXIII

Accesión

Todo gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo o todo gobierno que obre en nombre de un territorio aduanero distinto que disfrute de completa autonomía en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo, podrá acceder a él en su propio nombre o en el de dicho territorio, en las condiciones que fijen dicho gobierno y las partes contratantes. Las decisiones a que se refiere este párrafo las adoptarán las partes contratantes por mayoría de los dos tercios.

ARTICULO XXXIV

Anexos

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTICULO XXXV

No aplicación del Acuerdo entre partes contratantes

1. El presente Acuerdo, o su artículo II, no se aplicará entre dos partes contratantes:

a) Si ambas partes contratantes no han entablado negociaciones arancelarias entre ellas, y

b) Si una de las dos partes contratantes no consiente dicha aplicación en el momento en que una de ellas llegue a ser

parte contratante.

2. A petición de una parte contratante, las partes contratantes podrán examinar la aplicación del presente artículo en casos particulares y formular recomendaciones apropiadas.

PARTE CUARTA

COMERCIO Y DESARROLLO

ARTICULO XXXVI

Principios y objetivos

1. Las partes contratantes,

a) Conscientes de que los objetivos fundamentales del presente Acuerdo comprenden la elevación de los niveles de vida y el desarrollo progresivo de las economías de todas las partes contratantes, y considerando que la realización de estos objetivos es especialmente urgente para las partes contratantes poco desarrolladas;

b) Considerando que los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas pueden desempeñar un papel vital en su desarrollo económico y que el alcance de esta contribución depende tanto de los precios que dichas partes contratantes pagan por los productos esenciales que importan como del volumen de sus exportaciones y de los precios que perciben por los productos que exportan;

c) Comprobando que existe una gran diferencia entre los niveles de vida de los países poco desarrollados y los de los demás países;

d) Reconociendo que es indispensable una acción individual y colectiva para promover el desarrollo de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas y para lograr la evaluación rápida de los niveles de vida de estos países;

e) Reconociendo que el comercio internacional, considerado como instrumento del progreso económico y social, debe regirse por reglas y procedimientos-y por medidas acordes con tales reglas y procedimientos--que sean compatibles con los objetivos enunciados en el presente artículo;

f) Notando que las partes contratantes pueden facultar a las partes contratantes poco desarrolladas para que apliquen medidas especiales con objeto de fomentar su comercio y su desarrollo, convienen en lo siguiente:

2. Es necesario asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas.

3. Es necesario realizar esfuerzos positivos para que las partes contratantes poco desarrolladas obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico.

4. Dado que númerosas partes contratantes poco desarrolladas siguen dependiendo de la exportación de una gama limitada de productos primarios, es necesario asegurar para estos productos, en la mayor medida posible, condiciones más favorables y aceptables de acceso a los mercados mundiales y, si procede, elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo, en particular, medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores, que permitan la expansión del comercio y de la demanda mundiales, así como un crecimiento dinámico y constante de los ingresos reales de exportación de dichos países a fin de procurarles recursos crecientes para su desarrollo económico.

5. La expansión rápida de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas se facilitará mediante la diversificación de la estructura de dichas economías y evitándoles que dependan excesivamente de la exportación de

productos primarios. Por consiguiente, es necesario asegurar en la medida más amplia posible, y en condiciones favorables, un mejor acceso a los mercados para los productos transformados y los artículos manufacturados cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas.

6. Debido a la insuficiencia crónica de los ingresos de exportación y otros ingresos en divisas de las partes contratantes poco desarrolladas, existen relaciones importantes entre el comercio y la ayuda financiera para el desarrollo. Por lo tanto, es necesario que las partes contratantes y las instituciones internacionales de préstamo colaboren estrecha y permanentemente a fin de que puedan contribuir con la máxima eficacia a aliviar las cargas que asumen dichas partes contratantes poco desarrolladas en el interés de su desarrollo económico.

7. Es necesaria una colaboración apropiada entre las partes contratantes, otras organizaciones intergubernamentales y los órganos e instituciones de las Naciones Unidas, cuyas actividades están relacionadas con el desarrollo comercial y económico de los países poco desarrollados.

8. Las partes contratantes desarrolladas no esperan reciprocidad por los compromisos contraídos por ellas en negociaciones comerciales de reducir o suprimir los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de las partes contratantes poco desarrolladas.

9. La adopción de medidas para dar efectividad a estos principios y objetivos será objeto de un esfuerzo consciente y tenaz de las partes contratantes, tanto individual como colectivamente.

ARTICULO XXXVII

Compromisos

1. Las partes contratantes desarrolladas deberán, en toda la medida de lo posible-es decir, excepto en el caso de que lo impidan razones imperiosas que, eventualmente, podrán incluir razones de carácter jurídico-, cumplir las disposiciones siguientes:

a) Conceder una gran prioridad a la reducción y supresión de los obstáculos que se oponen al comercio de los productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas, incluidos los derechos de aduana y otras restricciones que entrañan una diferenciación irrazonable entre esos productos en su forma primaria y después de transformados;

b) Abstenerse de establecer o de aumentar derechos de aduana u obstáculos no arancelarios a la importación respecto a productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas;

c) i) Abstenerse de establecer nuevas medidas fiscales;

ii) Conceder, en toda modificación de la política fiscal, una gran prioridad a la reducción y a la supresión de las medidas fiscales vigentes, que tengan por resultado frenar sensiblemente el desarrollo del consumo de productos primarios, en bruto o después de transformados, que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de las partes contratantes poco desarrolladas, cuando dichas medidas se apliquen específicamente a esos productos.

2. a) Cuando se considere que no se cumple cualquiera de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1, la cuestión será señalada a la atención de las partes contratantes, ya sea por la parte contratante que no cumpla las disposiciones pertinentes, ya sea por cualquier otra parte contratante interesada;

b) i) A solicitud de cualquier parte contratante interesada

y sin perjuicio de las consultas bilaterales que, eventualmente, puedan emprenderse, las partes contratantes realizarán consultas sobre la cuestión indicada con la parte contratante concernida y con todas las partes contratantes interesadas, con objeto de llegar a soluciones satisfactorias para todas las partes contratantes concernidas, a fin de realizar los objetivos enunciados en el artículo XXXVI. En esas consultas se examinarán las razones invocadas en los casos en que no se hayan cumplido las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1;

ii) Como la aplicación de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1 por partes contratantes individualmente puede efectuarse más fácilmente en ciertos casos si se lleva a cabo en una acción colectiva con otras partes contratantes desarrolladas, las consultas podrán, en los casos apropiados, tender a ese fin;

iii) En los casos apropiados, las consultas de las partes contratantes podrán también tender a la realización de un acuerdo sobre una acción colectiva que permita lograr los objetivos del presente Acuerdo, según está previsto en el párrafo 1 del artículo XXV.

3. Las partes contratantes desarrolladas deberán:

a) Hacer cuanto esté a su alcance para mantener los márgenes comerciales a niveles equitativos en los casos en que el gobierno determine, directa o indirectamente, el precio de venta de productos que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de partes contratantes poco desarrolladas;

b) Considerar activamente la adopción de otras medidas cuya finalidad sea ampliar las posibilidades de incremento de las importaciones procedentes de partes contratantes poco desarrolladas y colaboran con este fin en una acción internacional apropiada;

c) Tener especialmente en cuenta los intereses comerciales de las partes contratantes poco desarrolladas cuando consideren la aplicación de otras medidas autorizadas por el presente Acuerdo para resolver problemas particulares, y explorar todas las posibilidades de remedios constructivos antes de aplicar dichas medidas, en los casos en que éstas perjudiquen los intereses fundamentales de aquellas partes contratantes.

4. Cada parte contratante poco desarrollada conviene en tomar medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la Parte Cuarta en beneficio del comercio de las demás partes contratantes poco desarrolladas, siempre que dichas medidas sean compatibles con las necesidades actuales y futuras de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta tanto la evolución anterior del intercambio como los intereses comerciales del conjunto de las partes contratantes poco desarrolladas.

5. En el cumplimiento de los compromisos enunciados en los párrafos 1 a 4, cada parte contratante ofrecerá a cualquier o cualesquiera otras partes contratantes interesadas la oportunidad rápida y completa de celebrar consultas según los procedimientos normales del presente Acuerdo con respecto a cualquier cuestión o dificultad que pueda plantearse.

ARTICULO XXXVIII

Acción colectiva

1. Las partes contratantes, actuando colectivamente, colaborarán dentro del marco del presente Acuerdo y fuera de él, según sea apropiado, para promover la realización de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI.

2. Especialmente, las partes contratantes deberán:

b) Procurar conseguir en materia de política comercial y de desarrollo una colaboración apropiada con las Naciones

Unidas y sus órganos e instituciones, incluso con las instituciones que se creen eventualmente sobre la base de las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

c) Colaborar en el análisis de los planes y políticas de desarrollo de las partes contratantes poco desarrolladas consideradas individualmente y en el examen de las relaciones entre el gobierno y la ayuda, a fin de elaborar medidas concretas que favorezcan el desarrollo del potencial de exportación y faciliten el acceso a los mercados de exportación para los productos de las industrias desarrolladas de ese modo, y a este respecto, procurar conseguir una colaboración apropiada con los gobiernos y las organizaciones internacionales, especialmente con las organizaciones competentes en materia de ayuda financiera para el desarrollo económico, para emprender estudios sistemáticos de las relaciones entre el comercio y la ayuda en el caso de las partes contratantes poco desarrolladas, consideradas individualmente, a fin de determinar en forma clara el potencial de exportación, las perspectivas de los mercados y cualquier otra acción que pueda ser necesaria;

d) Vigilar en forma permanente la evolución del comercio mundial, especialmente desde el punto de vista de la tasa de expansión del comercio de las partes contratantes poco desarrolladas, y formular a las partes contratantes las recomendaciones que parezcan apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias;

e) Colaborar en la búsqueda de métodos factibles, para la expansión del comercio a los efectos del desarrollo económico, por medio de una armonización y un ajuste, en el plano internacional, de las políticas y reglamentaciones nacionales, mediante la aplicación de normas técnicas y comerciales referentes a la producción, los transportes y la comercialización, y por medio de la promoción de las exportaciones a través del establecimiento de dispositivos que

permitan aumentar la difusión de la información comercial y desarrollar el estudio de los mercados;

f) Adoptar las disposiciones institucionales que sean necesarias para promover la consecución de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI y para dar efectividad a las disposiciones de la presente parte.

ANEXO A

Lista de los territorios aludidos en el apartado a) del párrafo 2 del artículo primero:

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Territorios Dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Canadá, Commonwealth de Australia, Territorios Dependientes del Commonwealth de Australia, Nueva Zelandia, Territorios Dependientes de Nueva Zelandia, Unión Sudafricana con inclusión de Africa Sudoccidental, Irlanda, India (en fecha 10 de abril de 1947), Terranova, Rhodesia del Sur, Birmania, Collán.

Algunos de los territorios enumerados mantienen en vigor dos o más tarifas arancelarias preferenciales para ciertos productos. Estos territorios podrán, por medio de un acuerdo con las demás partes contratantes que sean los abastecedores principales de dichos productos entre los países beneficiarios de la cláusula de la nación más favorecida, reemplazar esas tarifas preferenciales por un arancel aduanero preferencial único que, en conjunto, no sea menos favorable para los abastecedores beneficiarios de esta cláusula que las preferencias vigentes antes de la substitución.

La imposición de un margen equivalente de preferencia arancelaria en substitución del margen de preferencia existente en la aplicación de un impuesto interior, en fecha 10 de abril de 1947, exclusivamente entre dos o más de los territorios enumerados en el presente anexo, o en substitución de los acuerdos preferenciales cuantitativos a que se

refiere el párrafo siguiente, no será considerada como un aumento del margen de preferencia arancelaria.

Los acuerdos preferenciales previstos en el apartado b) del párrafo 5 del artículo XIV son los que estaban en vigor en el Reino Unido el 10 de abril de 1947, en virtud de acuerdos celebrados con los Gobiernos de Canadá, de Australia y de Nueva Zelanda en lo que concierne a la carne de vaca y de ternera congelada y refrigerada, a la carne de carnero y de cordero congelada, a la carne de puerco congelada y refrigerada y al tocino. Sin perjuicio de cualquier medida adoptada en virtud del apartado h) del artículo XX, existe la intención de eliminar o sustituir estos acuerdos por preferencias arancelarias y de entablar negociaciones con este fin, lo más pronto posible, entre los países interesados de manera substancial, directa o indirectamente, en dichos productos.

El impuesto sobre el alquiler de películas cinematográficas vigente en Nueva Zelanda el 10 de abril de 1947 será considerado, a los efectos de aplicación del presente Acuerdo, como un derecho de aduana de conformidad con el artículo primero. La asignación de contingentes en dicho país a los arrendatarios de películas cinematográficas, en vigor el 10 de abril de 1947, será considerada, a los efectos de aplicación del presente Acuerdo, como un contingente de proyección en el sentido del artículo IV.

En la lista anterior no se han citado separados los dominios de India y Pakistán porque el 10 de abril de 1947 no existían en calidad de tales.

ANEXO B

Lista de los territorios de la Unión Francesa aludidos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo primero:

Francia, África Ecuatorial Francesa (Cuenca convencional del Congo(1) y otros territorios), África Occidental Francesa,

Camerún bajo administración fiduciaria francesa(1), Costa Francesa de los Somalíes y Dependencias, Establecimientos Franceses del Condominio de las Nuevas Hébridas(1), Establecimientos Franceses de Oceanía, Indochina, Madagascar y Dependencias, Marruecos (Zona Francesa)(1), Nueva Caledonia y Dependencias, Saint-Pierre y Miquelón, Togo bajo administración fiduciaria francesa(1), Túnez.

___

(1) Para la importación en la metrópoli y en los territorios de la Unión Francesa.

ANEXO C

Lista de los territorios aludidos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo primero en lo que concierne a la Unión Aduanera de Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos:

Unión Económica Bélgico-Luxemburguesa, Congo Belga, Ruanda-Urundi, Países Bajos, Nueva Guinea, Surinam, Antillas Neerlandesas, República de Indonesia.

Para la importación en los territorios que constituyen la Unión Aduanera solamente.

ANEXO D

Lista de los territorios aludidos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo primero en lo que concierne a los Estados Unidos de América:

Estados Unidos de América (territorio aduanero), Territorios Dependientes de los Estados Unidos de América, República de Filipinas.

La imposición de un margen equivalente de preferencia arancelaria en substitución del margen de preferencia existente en la aplicación de un impuesto interior en fecha del 10 de abril de 1947, exclusivamente entre dos o varios de

los territorios enumerados en el presente anexo, no será considerada como un aumento del margen de preferencia arancelaria.

ANEXO E

Preferencias en vigor exclusivamente entre Chile, por una parte, y

1°. Argentina

2°. Bolivia

3°. Perú, por otra parte.

ANEXO F

Lista de los territorios a los que se aplican los acuerdos preferenciales concertados entre Siria y Líbano y los países vecinos aludidos en el apartado d) del párrafo 2 del artículo primero.

Preferencias en vigor exclusivamente entre la Unión Aduanera Líbano-Siria, por una parte, y

1°. Palestina

2°. Transjordania, por otra parte.

ANEXO G

Fechas fijadas para la determinación de los márgenes máximos de preferencia mencionados en el párrafo 4 del artículo primero:

Australia, 15 de octubre de 1946.

Canadá, 1º de julio de 1939.

Francia, 1º de enero de 1939.

Rhodesia del Sur, 1º de mayo de 1941.

Unión Aduanera Líbano-Siria, 30 de noviembre de 1938.

Unión Sudafricana, 1º de julio de 1938.

ANEXO H

Porcentaje del comercio exterior total que ha de utilizarse para calcular el porcentaje previsto en el artículo XXVI. (promedio del período 1949-1953).

Si, antes de la accesión del Gobierno del Japón al Acuerdo General, el presente Acuerdo ha sido aceptado por partes contratantes cuyo comercio exterior indicado en la columna I represente el porcentaje de este comercio fijado en el párrafo 6 del artículo XXVI, la columna I será válida a los efectos de la aplicación de dicho párrafo. Si el presente Acuerdo no ha sido aceptado así antes de la accesión del gobierno del Japón, la columna II será válida a los efectos de la aplicación del párrafo mencionado.

Columna I Columna II

(partes contratantes el 1°. de marzo de 1955) (partes contratantes el 1°.de marzo de1955 y Japón)

Alemania (República Federal de) 5,3 5,2

Australia 3,1 3,0

Austria 0,9 0,8

Bélgica- Luxemburgo 4,3 4,2

Birmania 0,3 0,3

Brasil 2,5 2,4

Canadá 6,7 6,5

Ceilán 0,5 0,5

Cuba 1,1 1,1

Checoslovaquia 1,4 1,4

Chile 0,6 0,6

Estados Unidos de América 20,6 20,1

Finlandia 1,0 1,0

Francia 8,7 8,5

Grecia 0,4 0,4

Haití 0,1 0,1

India 2,4 2,4

Indonesia 1,3 1,3

Italia 2,9 2,8

Nicaragua 0,1 0,1

Noruega 1,1 1,1

Nueva Zelanda 1,0 1,0

Países Bajos (Reino de los) 4,7 4,6

Pakistán 0,9 0,8

Perú 0,4 0,4

Reino Unido 20,3 19,8

República Dominicana 0,1 0,1

Rhodesia y Niasalandia 0,6 0,6

Suecia. 2,5 2,4

Turquía 0,6 0,6

Unión Sudafricana 1,8 1,8

Uruguay 0,4 0,4

Japón -- 2,3

----- -----

100,0 100,0

Nota: Estos porcentajes han sido calculados teniendo en cuenta el comercio de todos los territorios a los cuales se aplica el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

ANEXO I

NOTAS Y DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Al artículo primero

Párrafo 1.

Las obligaciones consignadas en el párrafo I del artículo primero con referencia a los párrafos 2 y 4 del artículo III, así como las que están consignadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo II con referencia al artículo VI serán consideradas como comprendidas en la Parte II a los efectos del protocolo de aplicación provisional.

Las referencias a los párrafos 2 y 4 del artículo III, que figuran en el párrafo anterior, así como en el párrafo 1 del artículo primero, no se aplicarán hasta que se haya modificado el artículo III por la entrada en vigor de la enmienda prevista en el protocolo de modificación de la Parte segunda y del artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 14 de septiembre de 1948(1).

—

(1) Este Protocolo entró en vigor el 14 de diciembre de 1948.

Párrafo 4.

1. La expresión “margen de preferencia” significa la diferencia absoluta que existe entre el derecho de aduana aplicable a la nación más favorecida y el derecho preferencial para el mismo producto, y no la relación entre ambos. Por ejemplo:

1) Si el derecho de la nación más favorecida es de un 36 por ciento ad valorem y el derecho preferencial de un 24 por ciento ad valorem, el margen de preferencia será de un 12 por ciento ad valorem, y no un tercio del derecho de la nación más favorecida.

2) Si el derecho de la nación más favorecida es de un 36 por ciento ad valorem y el derecho preferencial está expresado como igual a los dos tercios del derecho de la nación más favorecida, el margen de preferencia será de un 12 por ciento ad valorem.

3) Si el derecho de la nación más favorecida es de 2 francos por kilogramo y el derecho preferencial de 1,50 francos por kilogramo, el margen de preferencia será de 0,50 francos por kilogramos.

2. Las medidas aduaneras que se indican a continuación, adoptadas de conformidad con procedimientos uniformes establecidos, no serán consideradas como contrarias a una consolidación general de los márgenes de preferencia:

i) El restablecimiento, para un producto importado, de una clasificación arancelaria o de una tasa de derechos normalmente aplicables a dicho producto, en los casos en que la aplicación de esta clasificación o de esta tasa de derechos hubiera estado suspendida o sin efecto temporalmente en fecha 10 de abril de 1947, y

ii) La clasificación de un producto en una partida arancelaria distinta de aquella en la cual estaba

clasificado el 10 de abril de 1947, en los casos en que la legislación arancelaria prevea claramente que este producto puede ser clasificado en más de una partida arancelaria.

Al artículo II

Párrafo 2 a)

La referencia al párrafo 2 del artículo III, que figura en el apartado a) del párrafo 2 del artículo II, no se aplicará hasta que se haya modificado el artículo III por la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo de modificación de la Parte Segunda y del artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 14 de septiembre de

1948(1).

Párrafo 2 b)

Véase la nota relativa al párrafo 1 del artículo 1°.

Párrafo 4.

Salvo acuerdo expreso entre las partes contratantes que hayan negociado originalmente la concesión, las disposiciones del párrafo 4 se aplicarán teniendo en cuenta las del artículo 31 de la Carta de La Habana.

———

(1) Este Protocolo entró en vigor el 14 de diciembre de 1948.

Al artículo III

Todo impuesto interior u otra carga interior, o toda ley, reglamento o prescripción de la clase a que se refiere el párrafo 1, que se aplique al producto importado y al producto nacional similar y que haya de ser percibido o impuesto, en el caso del producto importado, en el momento o

en el lugar de la importación, será, sin embargo, considerado como un impuesto interior u otra carga interior, o como una ley, reglamento o prescripción de la clase mencionada en el párrafo 1, y estará, por consiguiente, sujeto a las disposiciones del artículo III.

Párrafo 1

La aplicación del párrafo 1 a los impuestos interiores establecidos por los gobiernos o autoridades locales del territorio de una parte contratante estará sujeta a las disposiciones del último párrafo del artículo XXIV. La expresión "las medidas razonables que están a su alcance" que figura en dicho párrafo no debe interpretarse como que obliga, por ejemplo, a una parte contratante a la derogación de disposiciones legislativas nacionales que faculten a los gobiernos locales para establecer impuestos interiores que, aunque sean contrarios en la forma a la letra del artículo III no lo sean, de hecho, a su espíritu, si tal derogación pudiera causar graves dificultades financieras a los gobiernos o autoridades locales interesados. En lo que concierne a los impuestos establecidos por tales gobiernos o autoridades locales, que sean contrarios tanto a la letra como al espíritu del artículo III, la expresión "las medidas razonables que estén a su alcance" permitirá a cualquier parte contratante suprimir gradualmente dichos impuestos en el curso de un período de transición, si su supresión súbita pudiera crear graves dificultades administrativas y financieras.

Párrafo 2

Un impuesto que se ajuste a las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 no deberá ser considerado como incompatible con las disposiciones de la segunda frase sino en caso de que haya competencia entre, por una parte, el producto sujeto al impuesto y, por otra parte, un producto directamente competidor o que puede substituirlo

directamente y que no esté sujeto a un impuesto similar.

Párrafo 5

Toda reglamentación compatible con las disposiciones de la primera frase del párrafo 5 no será considerada contraria a las disposiciones de la segunda frase, cuando el país que la aplique produzca en cantidades substanciales todos los productos que sean objeto de dicha reglamentación. No se podrá sostener que una reglamentación es compatible con las disposiciones de la segunda frase invocando el hecho de que al asignar una proporción o cantidad determinada a cada uno de los productos objeto de la reglamentación se ha mantenido una relación equitativa entre los productos importados y los productos nacionales.

Al artículo V

Párrafo 5

En lo que concierne a los gastos de transporte, el principio enunciado en el párrafo 5 se aplica a los productos similares transportados por la misma ruta en condiciones análogas.

Al artículo VI

Párrafo 1

2. Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi competo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

Párrafos 2 y 3

1. Como sucede en otros muchos casos en la práctica aduanera, una parte contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención.

2. El recurso a tipos de cambio múltiples puede constituir, en ciertas circunstancias, una subvención a la exportación, a la cual se pueden oponer los derechos compensatorios enunciados en el párrafo 3, o puede representar una forma de dumping obtenida por medio de una devaluación parcial de la moneda de un país, a la cual se pueden oponer las medidas previstas en el párrafo 2. La expresión “recurso a tipos de cambio múltiples” se refiere a las prácticas seguidas por gobiernos o aprobadas por ellos.

Párrafo 6 b)

Toda exención otorgada según las disposiciones del apartado b) del párrafo 6 sólo será concedida a petición de la parte contratante que tenga el propósito de imponer un derecho antidumping o un derecho compensatorio.

Al artículo VII

Párrafo 1

La expresión “otras cargas” no será considerada como incluyendo los impuestos interiores o las cargas equivalentes percibidos a la importación o con motivo de ella.

Párrafo 2

1. Estaría en conformidad con el artículo VII presumir que el “valor real” puede estar representado por el precio en factura, al que se agregarán todos los elementos

correspondientes a gastos legítimos no incluidos en dicho precio y que constituyan efectivamente elementos del “valor real”, así como todo descuento anormal, o cualquier otra reducción anormal, calculado sobre el precio corriente de competencia.

2. Se ajustaría al apartado b) del párrafo 2 del artículo VII toda parte contratante que interpretara la expresión “en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia” en el sentido de que excluye toda transacción en la que el comprador y el vendedor no sean independientes uno del otro y en la que el precio no constituya la única consideración.

3. La regla de las “condiciones de libre competencia” permite a una parte contratante no tomar en consideración los precios de venta que impliquen descuentos especiales concedidos únicamente a los representantes exclusivos.

4. El texto de los apartados a) y b) permite a las partes contratantes determinar el aforo aduanero de manera uniforme:

1) sobre la base de los precios fijados por un exportador dado para la mercancía importada, o

2) sobre la base del nivel general de los precios correspondientes a los productos similares.

Al artículo VIII

2. Se ajustaría a las disposiciones del párrafo 1 que, en la importación de productos procedentes del territorio de una parte contratante en el de otra parte contratante, sólo se exigiera la presentación de certificados de origen en la medida estrictamente indispensable.

A los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII

En los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII las expresiones

“restricciones a la importación” o “restricciones a la exportación” se refieren igualmente a las aplicadas por medio de transacciones procedentes del comercio de Estado.

Al artículo XI

Párrafo 2 c)

La expresión “cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe” debe interpretarse que se aplica a los mismos productos que, por hallarse en una fase de transformación poco adelantada y por ser todavía perecederos, compiten directamente con los productos frescos y que, si fueran importados libremente, tenderían a hacer ineficaces las restricciones aplicadas a la importación de dichos productos frescos.

Párrafo 2, último apartado.

La expresión “factores especiales” comprende las variaciones de la productividad relativa entre los productores nacionales y extranjeros, o entre los distintos productores extranjeros, pero no las variaciones provocadas artificialmente por medios que el Acuerdo no autoriza.

Al artículo XII

Las partes contratantes adoptarán todas las disposiciones oportunas para que se observe el secreto más absoluto en todas las consultas entabladas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Párrafo 3 c) i)

Las partes contratantes que apliquen restricciones deberán esforzarse por evitar que se origine un perjuicio serio a las exportaciones de un producto básico del que dependa en gran parte la economía de otra parte contratante.

Párrafo 4 b)

Se entiende que la fecha estará comprendida en un plazo de noventa días a contar de la fecha en que entren en vigor las enmiendas a este artículo que figuran en el Protocolo de enmienda del preámbulo y de las Partes II y III del presente Acuerdo. Sin embargo, si las partes contratantes estimasen que las circunstancias no se prestan a la aplicación de las disposiciones de este apartado en el momento que había sido previsto, podrán fijar una fecha ulterior; ahora bien, esta nueva fecha deberá estar comprendida en un plazo de treinta días a contar de aquel en que las obligaciones de las secciones 2, 3 y 4 del artículo VIII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional sean aplicables a las partes contratantes miembros del Fondo cuyos porcentajes combinados del comercio exterior representen el cincuenta por ciento por lo menos del comercio exterior total del conjunto de las partes contratantes.

Párrafo 4 e)

Se entiende que el apartado e) del párrafo 4 no introduce ningún criterio nuevo para la imposición o el mantenimiento de restricciones cuantitativas destinadas a proteger el equilibrio de la balanza de pagos. Su único objeto es el de lograr que se tengan plenamente en cuenta todos los factores externos tales como las modificaciones en la relación de intercambio, las restricciones cuantitativas, los derechos excesivos y las subvenciones que pueden contribuir a desequilibrar la balanza de pagos de la parte contratante que aplique las restricciones.

Al artículo XIII

Párrafo 2 d)

No se han mencionado las “consideraciones de orden comercial” como un criterio para la asignación de contingentes porque se ha estimado que su aplicación por las autoridades gubernamentales no siempre sería posible. Además,

en los casos en que esta aplicación fuera posible, toda parte contratante podría aplicar ese criterio al tratar de llegar a un acuerdo, de conformidad con la regla general enunciada en la primera frase del párrafo 2.

Párrafo 4

Véase la nota que concierne a “los factores especiales”, relativa al último apartado del párrafo 2 del artículo XI.

Al artículo XIV

Las disposiciones del presente párrafo no deberán interpretarse en el sentido de que impedirán a las partes contratantes, en el curso de las consultas previstas en el párrafo 4 del artículo XII y en el párrafo 12 del artículo XVIII, que tengan plenamente en cuenta la naturaleza, las repercusiones y los motivos de cualquier discriminación en materia de restricciones a la importación.

Párrafo 2

Uno de los casos previstos en el párrafo 2 es el de una parte contratante que, a consecuencia de transacciones comerciales corrientes, disponga de créditos que no pueda utilizar sin recurrir a una medida de discriminación.

Al artículo XV

Párrafo 4

Las palabras “que vaya en contra” significan, entre otras cosas, que las medidas de control de los cambios que sean contrarias a la letra de un artículo del presente Acuerdo no serán consideradas como una violación de dicho artículo, si en la práctica no se apartan de manera apreciable de su espíritu. Así, una parte contratante que, en virtud de una de esas medidas de control de los cambios, aplicada de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, exige que los pagos por sus exportaciones

sean hechos en su propia moneda o en la moneda de uno o varios Estados miembros del Fondo Monetario Internacional, no será por ello considerada como contraventora de las disposiciones del artículo XI o del artículo XIII. Se podría citar también como ejemplo el caso de una parte contratante que especificara en una licencia de importación el país del cual se pudieran importar las mercancías, no con el propósito de introducir un nuevo elemento de discriminación en su sistema de licencias de importación, sino con el de aplicar medidas autorizadas con respecto al control de los cambios.

Al artículo XVI

No serán consideradas como una subvención la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interior, ni la remisión de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda de los totales adeudados o abonados.

Sección B

1. Ninguna disposición de la sección B impedirá a cualquier parte contratante la aplicación de tipos de cambio múltiples de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional.

2. A los efectos de aplicación de la sección B, la expresión “productos básicos” significa todo producto agrícola, forestal o de la pesca y cualquier mineral, ya sea que se trate de un producto en su forma natural, ya sea que haya sufrido la transformación que requiere comúnmente la venta en cantidades importantes en el mercado internacional.

Párrafo 3

1. El hecho de que una parte contratante no fuera exportadora del producto de que se trate durante el período de referencia anterior, no impedirá a esta parte contratante

establecer su derecho a obtener una parte en el comercio de este producto.

2. Un sistema destinado a estabilizar ya sea el precio interior de un producto básico, ya sea el ingreso bruto de los productores nacionales de este producto, con independencia de las variaciones de los precios para la exportación, que tiene a veces como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, no será considerado como una forma de subvención a la exportación en el sentido de las estipulaciones del párrafo 3, si las partes contratantes determinan que:

a) Este sistema ha tenido también como resultado, o está concebido de modo a tener como resultado, la venta de este producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, y

b) Este sistema, como consecuencia de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier razón, es aplicado o está concebido de una forma que no estimula indebidamente las exportaciones o que no ocasiona ningún otro perjuicio serio a los intereses de otras partes contratantes.

No obstante la determinación de las partes contratantes en la materia, las medidas adoptadas para la aplicación de un sistema de esta clase estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 3 cuando su financiación se efectúe en su totalidad o parcialmente por medio de las contribuciones de los poderes públicos, además de las de los productores con respecto al producto de que se trate.

Párrafo 4

La finalidad del párrafo 4 es la de que las partes contratantes traten de llegar, antes de que se termine el

año 1957, a un acuerdo para abolir a partir del 1o. de enero de 1958, todas las subvenciones existentes todavía o, en su defecto, a un acuerdo para prorrogar el statu quo hasta una fecha lo más próxima posible en la que estimen que podrán llegar a tal acuerdo.

Al artículo XVII

Párrafo 1

Las operaciones de las oficinas comerciales establecidas por las partes contratantes y que dedican sus actividades a la compra o a la venta, estarán sujetas a las disposiciones de los apartados a y b).

Las actividades de las oficinas comerciales establecidas por las partes contratantes que, sin ocuparse de la compra ni de la venta, establecen no obstante reglamentos aplicables al comercio privado, estarán regidas por los artículos pertinentes del presente Acuerdo.

Las disposiciones del presente artículo no impedirán a una empresa del Estado vender un producto a precios diferentes en mercados distintos, a condición de que proceda así por razones comerciales, con el fin de conformarse al juego de la oferta y de la demanda en los mercados de exportación.

Párrafo 1 a)

Las medidas gubernamentales aplicadas con el fin de imponer ciertas normas de calidad y de eficiencia en las operaciones del comercio exterior, o los privilegios otorgados para la explotación de los recursos naturales nacionales, pero que no facultan al gobierno para dirigir las actividades comerciales de la empresa de que se trate, no constituyen “privilegios exclusivos o especiales”.

Párrafo 1 b)

Todo país beneficiario de un “empréstito de empleo

condicionado” podrá estimar este empréstito como una “consideración de carácter comercial” al comprar en el extranjero los productos que necesite.

Párrafo 2

Párrafo 3

Las negociaciones que las partes contratantes acepten entablar de conformidad con este párrafo podrán referirse a la reducción de derechos y de otras cargas sobre la importación y la exportación o a la celebración de cualquier otro acuerdo mutuamente satisfactorio que sea compatible con las disposiciones del presente Acuerdo. (Véanse el párrafo 4 del artículo II y la nota relativa a dicho párrafo).

Párrafo 4 b)

La expresión “aumento de su precio de importación” utilizada en el apartado b) del párrafo 4, representa el margen en que el precio pedido por el monopolio de importación por el producto importado excede del precio al desembarque de dicho producto (con exclusión de los impuestos interiores a que se refiere el artículo III, del costo del transporte y de la distribución, así como de los demás gastos relacionados con la venta, la compra o cualquier transformación suplementaria y de un margen de beneficio razonable).

Párrafos 1 y 4

1. Cuando las partes contratantes examinen la cuestión de saber si la economía de una parte contratante “sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida”, tomarán en consideración la situación normal de esta economía, y no fundarán su determinación en circunstancias excepcionales, tales como las que pueden derivarse de la existencia temporal de condiciones excepcionalmente favorables para el comercio de exportación del producto o de los productos principales de la parte contratante interesada.

2. La expresión “en las primeras fases de su desarrollo” no se aplica únicamente a las partes contratantes cuyo desarrollo económico se halle en sus principios, sino también a aquellas cuyas economías estén en vías de industrialización con el fin de reducir un estado de dependencia excesiva con respecto a la producción de productos básicos.

Párrafos 2, 3, 7, 13 y 22

La mención de la creación de determinadas ramas de la producción no se refiere solamente a la creación de una nueva rama de la producción sino también a la iniciación de una nueva actividad en la esfera de una rama de la producción existente, a la transformación substancial de una rama de la producción existente y al desarrollo substancial de una rama de la producción existente que no satisface la demanda interior sino en una proporción relativamente pequeña. Comprende también la reconstrucción de una industria destruida o que haya sufrido daños substanciales como consecuencia de un conflicto bélico o de catástrofes debidas a causas naturales.

Párrafo 7 b)

Toda modificación o retiro efectuados en virtud del apartado b) del párrafo 7 por una parte contratante que no sea la parte contratante demandante, a que se refiere el apartado a) del párrafo 7, deberá realizarse en un plazo de seis meses a contar del día en que la parte contratante demandante haya adoptado la medida; esta modificación o retiro entrará en vigor a la expiración de un plazo de treinta días a contar de aquél en que se haya notificado a las partes contratantes.

Párrafo 11

La segunda frase del párrafo 11 no deberá interpretarse en el sentido de que obligue a una parte contratante a atenuar

o a suprimir restricciones, si dicha atenuación o supresión puede crear inmediatamente una situación que justifique el refuerzo o el establecimiento, según el caso, de restricciones con arreglo al párrafo 9 del artículo XVIII.

Párrafo 12 b)

La fecha a que se refiere el apartado b) del párrafo 12 será la que fijen las partes contratantes a tenor de las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 del artículo XII del presente Acuerdo.

Párrafos 13 y 14

Se reconoce que, antes de introducir una medida y de notificarla a las partes contratantes puede necesitar un plazo razonable para determinar la situación, desde el punto de vista de la competencia, de la rama de la producción de que se trate.

Párrafos 15 y 16

Se entiende que las partes contratantes deberán invitar a la parte contratante que tenga el propósito de aplicar una medida en virtud de la sección C, a que entable consultas con ellas, de conformidad con las disposiciones del párrafo 16, siempre que se lo pida así una parte contratante cuyo comercio sea afectado apreciablemente por la medida en cuestión.

Párrafos 16, 18, 19 y 22

1. Se entiende que las partes contratantes pueden dar su consentimiento a una medida proyectada, a reserva de las condiciones o de las limitaciones que impongan. Si la medida, tal como se aplique, no se ajusta a las condiciones de dicho consentimiento, se considerará que, a estos efectos, no ha recibido el consentimiento de las partes contratantes. Si las partes contratantes han dado su consentimiento a una

medida por un período determinado y la parte contratante interesada comprueba que es necesario mantener esta medida durante un nuevo período para lograr el objetivo que la motivó inicialmente, podrá solicitar de las partes contratantes la prolongación de dicho período de conformidad con las disposiciones y procedimientos estipulados en las secciones C o D, según el caso.

2. Se presupone que las partes contratantes se abstendrán, por regla general, de dar su consentimiento a una medida que pueda originar un perjuicio importante a las exportaciones de un producto del que dependa en gran parte la economía de una parte contratante.

Párrafos 18 y 22

Las inclusión de las palabras "… y los intereses de las demás partes contratantes están salvaguardados suficientemente" tiene por objeto dar una amplitud suficiente para examinar en cada caso cuál es el método más apropiado para salvaguardar estos intereses. Este método puede adoptar, por ejemplo, la forma ya sea del otorgamiento de una concesión suplementaria por la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de las secciones C o D durante el período en que la exención de las disposiciones de los demás artículos del Acuerdo siga en vigor, ya sea de la suspensión temporal, por cualquier otra parte contratante a que se refiere el párrafo 18, de una concesión substancialmente equivalente al perjuicio causado por la adopción de la medida en cuestión. Esta parte contratante tendría derecho a salvaguardar sus intereses mediante la suspensión temporal de una concesión; no obstante, no se ejercerá este derecho cuando, en el caso de una medida aplicada por una parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4, las partes contratantes hayan determinado que la compensación ofrecida es suficiente.

Párrafo 19

…… nado en la nota relativa a los párrafos 13 y 14; estas disposiciones no deben interpretarse en el sentido de que priven a una parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 del artículo XVIII del derecho a recurrir a las demás disposiciones de la sección C, incluidas las del párrafo 17, en lo que concierne a una rama de la producción creada recientemente, incluso si ésta ha disfrutado de una protección accesoria derivada de restricciones a la importación destinadas a proteger el equilibrio de la balanza de pagos.

Párrafo 21

Toda medida adoptada en virtud de las disposiciones del párrafo 21 será suprimida inmediatamente, si es suprimida también la medida dictada en virtud de las disposiciones del párrafo 17 o si las partes contratantes dan su consentimiento a la medida proyectada después de haber expirado el plazo de noventa días previsto en el párrafo 17.

Al artículo XX

Apartado h)

La excepción prevista en este apartado se extiende a todo acuerdo sobre un producto básico que se ajuste a los principios aprobados por el Consejo Económico y Social en su Resolución número 30 (IV) de 28 de marzo de 1947.

Al artículo XXIV

Párrafo 9

Se entiende que, de conformidad con las disposiciones del artículo primero, cuando un producto que haya sido importado en el territorio de un miembro de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a un tipo preferencial de derechos, se reexporte al territorio de otro miembro de dicha

unión o zona, este último miembro deberá percibir un derecho igual a la diferencia entre el derecho pagado ya y el derecho mayor que se debería abonar si el producto fuese importado directamente en su territorio.

Párrafo 11

Cuando la India y el Pakistán hayan concertado acuerdos comerciales definitivos, las medidas que adopten para aplicarlos podrán apartarse de ciertas disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se ajusten, en general, a los objetivos del mismo.

Al artículo XXVIII

Las partes contratantes y toda parte contratante interesada deberían tomar las disposiciones necesarias para que se observe el secreto más absoluto en las negociaciones y consultas, con objeto de que no se divulguen prematuramente las informaciones relativas a las notificaciones arancelarias consideradas. Se deberá informar inmediatamente a las partes contratantes de toda modificación que se efectúe en el arancel de una parte contratante como consecuencia de haberse recurrido a los procedimientos estipulados en el presente artículo.

Párrafo 1

1. Si las partes contratantes fijan un período que no sea de tres años, toda parte contratante podrá recurrir a las disposiciones de los párrafos 1 o 3 del artículo XXVIII a contar del día que siga a aquel en que expire este otro período y, a menos que las partes contratantes fijen de nuevo otro período, los posteriores a cualquier otro fijado de este modo tendrán una duración de tres años.

2. La disposición en virtud de la cual el 1o. de enero de 1958 y a contar de las otras fechas determinadas de conformidad con el párrafo 1, cualquier parte contratante

“podrá modificar o retirar una concesión” debe interpretarse en el sentido de que la obligación jurídica que le impone el artículo II será modificada en la fecha indicada y a contar del día que siga a la terminación de cada período; esta disposición no significa que las modificaciones efectuadas en los aranceles aduaneros deban forzosamente entrar en vigor en esa fecha. Si se aplazara la aplicación de la modificación del arancel resultante de negociaciones entabladas en virtud del artículo XXVIII, se podrá diferir también la aplicación de las compensaciones.

3. Seis meses como máximo y tres meses como mínimo antes del 1o. de enero de 1958 o antes de la fecha en que expire un período de consolidación posterior a dicha fecha, toda parte contratante que se proponga modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente deberá notificar su intención a las partes contratantes. Estas determinarán entonces cuál es la parte contratante o cuáles son las partes contratantes que participarán en las negociaciones o en las consultas a que se refiere el párrafo 1. Toda parte contratante designada de este modo participará en estas negociaciones o consultas con la parte contratante demandante, con el fin de llegar a un acuerdo antes de que termine el período de consolidación. Toda prolongación ulterior del período de consolidación correspondiente de las listas afectará a éstas tal y como hayan sido modificadas como consecuencia de esas negociaciones, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo XXVIII. Si las partes contratantes toman disposiciones para que se celebren negociaciones arancelarias multilaterales en el curso de los seis meses anterior al 1o. de enero de 1958 o a cualquier otra fecha fijada de conformidad con el párrafo 1, deberán incluir en las citadas disposiciones un procedimiento apropiado para efectuar las negociaciones a que se refiere este párrafo.

4. La finalidad de las disposiciones que estipulan la

participación en las negociaciones no sólo de toda parte contratante con la que se haya negociado originalmente la concesión, sino también la de cualquier otra parte contratante interesada en calidad de principal abastecedor, es la de garantizar que una parte contratante que tenga una parte mayor en el comercio del producto objeto de la concesión que la de la parte contratante con la que se haya negociado originalmente la concesión, tenga la posibilidad efectiva de proteger el derecho contractual de que disfruta en virtud del Acuerdo General. En cambio, no se trata de ampliar el alcance de las negociaciones de tal modo que resulten indebidamente difíciles las negociaciones y el acuerdo previstos en el artículo XXVIII, ni de crear complicaciones, en la aplicación futura de este artículo, a las concesiones resultantes de negociaciones efectuadas de conformidad con él. Por consiguiente, las partes contratantes sólo deberían reconocer el interés de una parte contratante como principal abastecedor, si ésta hubiera tenido, durante un período razonable anterior a la negociación, una parte mayor del mercado de la parte contratante demandante que de la de la parte contratante con la que se hubiere negociado originalmente la concesión o si, a juicio de las partes contratantes, habría tenido esa parte de no haber habido restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio aplicadas por la parte contratante demandante. Por lo tanto, no sería apropiado que las partes contratantes reconocieran a más de una parte contratante o, en los casos excepcionales en que se produzca casi la igualdad, a más de dos partes contratantes, un interés de principal abastecedor.

5. No obstante la definición del interés de principal abastecedor dada en la nota 4 relativa al párrafo 1, las partes contratantes podrán determinar excepcionalmente que una parte contratante tiene un interés como principal abastecedor, si la concesión de que se trate afectara a intercambios que representen una parte importante de las exportaciones totales de dicha parte contratante.

6. Las disposiciones que prevén la participación en las negociaciones de toda parte contratante interesada como principal abastecedor y la consulta de toda parte contratante que tenga un interés substancial en la concesión que la parte contratante demandante se proponga modificar o retirar, no deberían tener por efecto obligar a esta parte contratante a conceder una compensación mayor o a sufrir medidas de retorsión más rigurosas que el retiro o la modificación proyectados, vistas las condiciones del comercio en el momento en que se proyecte dicho retiro o modificación y teniendo en cuenta las restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio mantenidas por la parte contratante demandante.

7. La expresión “interés substancial” no admite una definición precisa; por consiguiente, podría suscitar dificultades a las partes contratantes. Debe sin embargo interpretarse de manera que se refiera exclusivamente a las partes contratantes que absorban o que, de no haber restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio que afecten a sus exportaciones, absorberían verosímilmente una parte apreciable del mercado de la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión.

Párrafo 4

1. Toda demanda de autorización para entablar negociaciones irá acompañada de todas las estadísticas y demás datos que sean necesarios. Se adoptará una decisión acerca de esta demanda en el plazo de treinta días a contar de aquel en que se deposite.

2. Se reconoce que, si se permitiera a ciertas partes contratantes, que dependen en gran parte de un número relativamente reducido de productos básicos y que cuentan con el papel importante que desempeña el arancel aduanero para favorecer la diversificación de su economía o para obtener ingresos fiscales, negociar normalmente con objeto de

modificar o retirar concesiones en virtud del párrafo 1 del artículo XXVIII solamente, se les podría incitar de este modo a efectuar modificaciones o retiros que a la larga resultarían inútiles. Con el fin de evitar que se produzca esta situación, las partes Contratantes autorizarán a esas partes contratantes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo XXVIII, para que entablen negociaciones, salvo si estiman que podrían originar o contribuir substancialmente a originar un aumento tal de los niveles arancelarios que comprometería la estabilidad de las listas anexas al presente Acuerdo o perturbaría indebidamente los intercambios internacionales.

3. Se ha previsto que las negociaciones autorizadas en virtud de párrafo 4 para modificar o retirar una sola partida o un grupo muy pequeño de ellas podrían llevarse normalmente a cabo en un plazo de sesenta días. No obstante, se reconoce que este plazo será insuficiente si se trata de negociar la modificación o el retiro de un número mayor de partidas; en este caso, las partes contratantes deberán fijar un plazo mayor.

4. La determinación de las partes contratantes a que se refiere el apartado d) del párrafo 4 del artículo XXVIII deberá tomarse dentro de los treinta días que sigan a aquel en que se les someta la cuestión, a menos que la parte contratante demandante acepte un plazo mayor.

5. Se entiende que al determinar, de conformidad con el apartado d) del párrafo 4, si una parte contratante demandante no ha hecho cuanto le era razonablemente posible hacer para ofrecer una compensación suficiente, las partes contratantes tendrán debidamente en cuenta la situación especial de una parte contratante que haya consolidado una proporción elevada de sus derechos de aduana a niveles muy bajos y que, por este hecho, no tenga posibilidades tan amplias como las demás partes contratantes para ofrecer compensaciones.

Al artículo XXVIII bis

Párrafo B

Se entiende que la mención de las necesidades en materia fiscal se refiere, entre otras cosas, al aspecto fiscal de los derechos de aduana y, en particular, a los derechos impuestos principalmente a efectos fiscales o a los derechos que, con el fin de asegurar la percepción de los derechos fiscales, gravan la importación de los productos que pueden sustituir a otros sujetos a derechos de carácter fiscal.

Al artículo XXIX

Párrafo 1

El texto del párrafo 1 no se refiere a los capítulos VII y VIII de la Carta de La Habana porque tratan de manera general de la organización, funciones y procedimiento de la Organización Internacional de Comercio.

A la parte IV

Se entiende que las expresiones “partes contratantes desarrolladas” y “partes contratantes poco desarrolladas”, que se emplean en la parte IV, se refieren a los países desarrollados y a los países poco desarrollados que son partes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Al artículo XXXVI

Párrafo 1

Este artículo se funda en los objetivos enunciados en el artículo primero, tal como será enmendado conforme a la Sección A del párrafo 1 del Protocolo de enmienda de la Parte Primera y de los artículos XXIX y XXX, una vez que dicho Protocolo entre en vigor (1).

Párrafo 4

La expresión “productos primarios” incluye los productos agrícolas; véase el párrafo 2 de la nota interpretativa a la Sección B del artículo XVI.

Párrafo 5

Un programa de diversificación abarcaría, en general, la intensificación de las actividades de transformación de los productos primarios y el desarrollo de las industrias manufactureras, teniendo en cuenta la situación de la parte contratante considerada y las perspectivas mundiales de la producción y del consumo de los distintos productos.

Párrafo 8

Se entiende que la expresión “no esperan reciprocidad” significa, de conformidad con los objetivos enunciados en este artículo, que no se deberá esperar que una parte contratante poco desarrollada aporte, en el curso de negociaciones comerciales, una contribución incompatible con las necesidades de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta la evolución anterior del intercambio comercial.

Al artículo XXXVII

Párrafo 1 a)

Este párrafo se aplicará en el caso de negociaciones para la reducción o la supresión de los derechos de aduana u otras reglamentaciones comerciales restrictivas conforme al artículo XXVIII, al artículo XXVIII bis (que se convertirá en artículo XXIX después de que entre en vigor la enmienda comprendida en la Sección A del párrafo 1 del Protocolo de enmienda de la Parte Primera y de los artículos XXIX y XXX) o al artículo XXXIII, así como en conexión con cualquier otra acción que les sea posible emprender a cualesquiera partes contratantes con el fin de efectuar tal reducción o supresión.

Párrafo 3 b)

Las otras medidas a que se refiere este párrafo podrán comprender disposiciones concretas tendientes a promover modificaciones en las estructuras internas, estimular el consumo de productos determinados, o establecer medidas de fomento comercial.

PROTOCOLO DE APLICACION PROVISIONAL DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

1. Los Gobiernos del Commonwealth de Australia, Reino de Bélgica (respecto a su territorio metropolitano), Canadá, República Francesa (respecto a su territorio metropolitano), Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de los Países Bajos (respecto a su territorio metropolitano), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (respecto a su territorio metropolitano) y Estados Unidos de América se comprometen, a condición de que el presente Protocolo haya sido firmado en nombre de todos los citados gobiernos el 15 de noviembre de 1947 lo más tarde, a aplicar provisionalmente a partir del 1o. de enero de 1948:

a) Las Partes Primera y Tercera del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y

b) La Parte Segunda de dicho Acuerdo en toda la medida que sea compatible con la legislación vigente.

2. Los citados gobiernos aplicarán provisionalmente el Acuerdo General, en las condiciones enunciadas más arriba, con respecto a cualquiera de sus territorios que no sea el territorio metropolitano, a partir del 1o. de enero de 1948 o, después de dicha fecha, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de su decisión de hacerlo así.

3. Cualquier otro gobierno signatario del presente Protocolo

aplicará provisionalmente el Acuerdo General, en las condiciones enunciadas más arriba, a partir del 1o. de enero de 1948 o, después de dicha fecha, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que haya sido firmado el presente Protocolo en nombre de dicho gobierno.

4. El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas:

a) Hasta el 15 de noviembre de 1947, en nombre de cualquier gobierno de los mencionados en el párrafo 1 del presente Protocolo, que no lo haya firmado en la fecha de hoy, y

b) Hasta el 30 de junio de 1948, en nombre de cualquier otro gobierno signatario del acta final adoptada al terminarse la Segunda Reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, que no lo haya firmado en la fecha de hoy.

5. Todo gobierno que aplique el presente Protocolo podrá cesar su aplicación, y la cesación tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido una notificación por escrito anunciándole dicha cesación.

6. El original del presente Protocolo se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada conforme del mismo a todos los gobiernos interesados.

En fe de lo cual, los representantes infrascritos, después de haber presentado sus plenos poderes, extendidos en buena y debida forma, firman el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en un solo ejemplar, en los idiomas francés e inglés, cuyos dos textos son igualmente auténticos.

APENDICE

En la primera sección del presente Apéndice se indican las fuentes (instrumentos jurídicos) de las distintas disposiciones del Acuerdo General-excepto las listas-, así como la fecha de su entrada en vigor y el lugar donde están publicadas, sea en la colección de tratados de las Naciones Unidas (United Nations Treaty Series-UNTS), sea en las publicaciones del GATT.

En la segunda sección figuran los títulos abreviados (columna 1), los títulos completos (columna 2) y las referencias (columna 3) de los instrumentos citados en la primera sección. En la columna 4 se indican los casos en que se han hecho reservas a las disposiciones de la Parte Primera del Acuerdo General, por ejemplo, respecto de la aplicación territorial o el mantenimiento de preferencias, y la columna 5 se refiere a las reservas hechas a las disposiciones de la Parte Segunda del Acuerdo General, por ejemplo, respecto de la fecha de entrada en vigor. En la columna 6 figuran los casos en que se han fijado en relación con el párrafo 1 del artículo II, fechas de aplicabilidad diferentes de las previstas en dicho párrafo, y la columna 7 recoge los casos de fechas diferentes de aplicabilidad en relación con el párrafo 6 del artículo V, el párrafo 4 d) del artículo VII y el párrafo 3 c) del artículo X. La columna 8 se refiere a los plazos diferentes de notificación en caso de retiro de una parte en el Acuerdo.

1. FUENTE Y FECHA EFECTIVA DE LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Disposición del Acuerdo General Fuente Fecha de entrada en vigor Referencia

Título GATT 1.I.1948 55 UNTS 194

Preámbulo GATT 1.I.1948 55 UNTS 194

Parte I GATT 1.I.1948 55 UNTS 196

Artículo primero GATT 1.I.1948 55 UNTS 196

Párrafo 1 Remisión al artículo III, modificada por el Protocolo Parte I, 1948, párrafo 1, Sección A i) 24.IX.1952 138 UNTS 336

Párrafo 2 Remisión al párrafo subsiguiente, modificada por el Protocolo, Parte I, 1948, párrafo 1, Sección A ii). Las disposiciones de los instrumentos complementarios que autorizan preferencias arancelarias adicionales se enumeran en la columna 4 de la lista consignada en la segunda sección 24.IX.1952 138 UNTS 336

Párrafo 3 Protocolo, Parte I, 1948, párrafo 1, Sección A iii) 24.IX.1952 138 UNTS 336

Párrafo 4 Número del párrafo, modificado por el Protocolo, Parte I, 1948, párrafo 1, Sección A iii). Las disposiciones de los instrumentos complementarios que establecen distintas fechas base se enumeran en la columna 4 de la lista consignada en la segunda sección. 24.IX.1952 138 UNTS 336

Artículo II GATT 1.I.1948 55 UNTS 200

Párrafo 1 Las disposiciones de los instrumentos complementarios que establecen fechas distintas aplicables a determinadas concesiones se enumeran en la columna 6 de la lista consignada en la segunda sección.

Párrafo 2 Apartado a) Remisión al artículo III, modificada por el Protocolo, Parte I, 1948, Párrafo 1, Sección B 24.IX.1952 138 UNTS 336

Párrafo 6 Apartado a) Las disposiciones de los instrumentos complementarios que establecen fechas distintas aplicables a determinadas concesiones se enumeran en la columna 6 de la lista consignada en la segunda sección.

Parte II GATT Las disposiciones de los instrumentos complementarios que hacen reservas sobre la aplicación de esta parte se enumeran en la columna 5 de la lista consignada en la segunda sección. 1.I.1948 55 UNTS 204

Artículo III Protocolo, Parte II, 1948, párrafo 1, Sección A 14.XII.1948 62 UNTS 82.

Artículo IV GATT 1.I.1948 55 UNTS 208

Artículo V GATT 1.I.1948 55 UNTS 208

Párrafo 6 Las disposiciones de los acuerdos complementarios que establecen fechas distintas para las prescripciones sobre condiciones de expedición se enumeran en la columna 7 de la lista consignada en la segunda sección.

Párrafo 6 Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, sección D. 7.X.1957 278 UNTS 170

Artículo VII GATT 1.I.1948 55 UNTS 216

Párrafo 1 Reserva precedente, eliminada de la primera frase por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección E i) 7.X.1957 278 UNTS 172

Párrafo 2 Apartado b) Primera frase, modificada por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección E ii) 7.X.1957 278 UNTS 172

Párrafo 4 Apartados a) y b) Modificados por Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección E iii) 7.X.1957 278 UNTS 172el

Apartado d) Las disposiciones de los instrumentos complementarios que establecen fechas distintas respecto de los métodos de conversión de moneda se enumeran en la columna 7 de la lista consignada en la segunda sección.

Artículo VIII GATT 1.X.1948 55 UNTS 218

Título Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección F i)

7.X.1957 278 UNTS 174

Párrafos 1 y 2 Protocolo, Parte II, 174 1955, párrafo 1, Sección F ii) 7.X.1957 278 UNTS

Artículo IX GATT 1.I.1948 55 UNTS 220

Párrafo 2 Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección G i) 7.X.1957 278 UNTS 174.

Párrafos 3 a 6 Numeración de los párrafos, modificada por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección G ii). 7.X.1957 278 UNTS 174

Artículo X GATT 1.I.1948 55 UNTS 222

Párrafo 3 Apartado c) Las disposiciones de los instrumentos complementarios que establecen fechas distintas respecto de los procedimientos se enumeran en la columna 7 de la lista consignada en la segunda sección.

Artículo XI GATT 1.I.1948 55 UNTS 224

Párrafo 3, eliminado por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección H. 7.X.1957 278 UNTS 174

Artículo XII Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección I. 7.X.1957 278 UNTS 174

Artículo XIII GATT 1.I.1948 55 UNTS 224

Párrafo 5 Referencia al artículo III, suprimida por el Protocolo, Parte II, 1948, párrafo 1, Sección C. 14.XII.1948 62 UNTS 90

Artículo XIV Párrafo 1 Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección J i). 15.II.1961 278 UNTS 180

Párrafos 2 a 5 Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección J ii) 7.X.1957 278 UNTS 180

Artículo XV GATT 1.1.1948 55 UNTS 246

Párrafo 2 Referencia al artículo XVIII, agregada por el Protocolo Parte II, 1955, párrafo 1, Sección 7.X.1957 278 UNTS 182

Párrafo 9 Cláusula inicial, modificada por el Protocolo, Parte II, 1948, párrafo 1, Sección D 14.XII.1948 62 UNTS 90

Artículo XVI GATT 1.I.1948 55 UNTS 250

Sección A Título Designación y título de la sección, agregados por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección L i). 7.X.1957 278 UNTS 182

Párrafo 1 Número del párrafo, agregado por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección L i). 7.X.1957 278 UNTS 182

Sección B Protocolo, Parte 182II, 1955, párrafo 1, Sección L ii). 7.X.1957 278 UNTS

Párrafo 2 Términos iniciales, 248 modificados por el Acta Rectif. 1955, artículo I, Sección B, párrafo 4. 7.X.1957 278 UNTS

Párrafo 4 Fecha de entrada en vigor de la prohibición, establecida por la Declaración relativa al artículo XVI, 4, 1960, párrafo 1. 14.XI.1962 445 UNTS 294

Referencia al mercado interior, modificada por en el Acta rectif. 1955, artículo I, Sección B, párrafo 4. 7.X.1957 278 UNTS 248

Artículo XVII GATT 1.I.1948 55 UNTS 250

Título Modificado por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección M i). 7.X.1957 278 UNTS 184

Artículo XVIII Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección N. 7.X.1957 278 UNTS 186

Artículo XIX GATT 1.I.1948 55 UNTS 258

Párrafo 3 Términos sobre los derechos de suspensión, modificados por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección O. 7.X.1957 278 UNTS 200

Artículo XX GATT 1.I.1948 55 UNTS 262

Parte II y número de la Parte 1, eliminados por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección P i). 7.X.1957 278 UNTS 200

Apartado h) Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección P ii). 7.X.1957 278 UNTS 200

Apartado j) Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección P iii). 7.X.1957 278 UNTS 200

Artículo XXI GATT 1.I.1948 55 UNTS 266

Artículo XXII Protocolo, 200 Parte II, 1955, párrafo 1, Sección Q. 7.X.1957 278 UNTS

Artículo XXIII GATT 1.I.1948 55 UNTS 266

Párrafo 2 Las dos frases últimas, modificadas por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección R .X.1957 278 UNTS 200

Parte III GATT 1.I.1948 55 UNTS 268

Artículo XXIV Párrafo 4 Protocolo, artículo XXIV, 1948, Sección I, Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección S i). 7.VI.1948 7.X.1957 62 UNTS 56

278 UNTS 202

Párrafo 7 Apartado b) Primera cláusula, modificada por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección S ii). 7.X.1957 278 UNTS 202

Artículo XXV GATT 1.I.1948 55 UNTS 272

Párrafo 5 Protocolo, Mod. 1948 Sección I. Apartados b) a d) designación de un apartado a), eliminados por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección T. 15.IV.1948 7.X.1957 62 UNTS 30

278 UNTS 202,

Artículo XXVI Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección U i). 7.X.1957 278 UNTS 202

Artículo XXVII GATT 1.I.1948 55 UNTS 276

Ultima frase, modificada por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección V. 7.X.1957 278 UNTS 204

Artículo XXVIII Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección W. 7.X.1957 278 UNTS 204

Artículo XXVIII bis Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección X i). 7.X.1957 278 UNTS 208

Artículo XXIX Protocolo, I, 1948, párrafo 1, Sección C 24.IX.1952 138 UNTS 336

Artículo XXX GATT 1.I.1948 55 UNTS 282

Artículo XXXI GATT 1.I.1948 55 UNTS 282

Referencia al artículo XVIII, agregada por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección Y i). 7.X.1957 278 UNTS 210

Términos de enlace, agregados a la cláusula primera por el Acta rectif. 1955, artículo I, Sección B, párrafo 5. 7.X.1957 278 UNTS 248

Fecha limitativa, eliminada de cada frase por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, sección Y ii) y iii). 7.X.1957 278 UNTS 210

Las disposiciones de los instrumentos complementarios que establecen plazos distintos de expiración se enumeran en la columna 8 de la lista consignada en la segunda sección.

Artículo XXXII GATT 1.I.1948 55 UNTS 282

Párrafo 1 Protocolo, Mod. 1948, Sección II. 15.IV.1948 62 UNTS 32

Párrafo 2 Remisiones, modificadas por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección SS 7.X.1957 278 UNTS 234

Artículo XXXIII Protocolo, Mod. 1948, Sección III. 15.IV.1948 62 UNTS 34

Artículo XXXIV GATT 1.I.1948 55 UNTS 284

Artículo XXXV Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección Z. 7.X.1957 278 UNTS 210

Parte IV Protocolo, Parte IV 1965 párrafo 1 Sección A 27.VI.1966 Acta Final 2° período de sesiones extraordinario, GATT, 47.

Artículo XXXVI Protocolo, Parte IV, 1965, párrafo 1, Sección A 27.VI.1965 Acta Final 2° período de sesiones extraordinario, GATT, 47.

Artículo XXXVII Protocolo, Parte IV, 1965, párrafo 1, Sección A. 27.VI.1966 Acta Final 2°. Período de sesiones extraordinario, GATT, 50.

Artículo XXXVIII Protocolo, Parte IV, 1965, párrafo 1, Sección A. 27.VI.1966 Acta Final 2°. período de sesiones extraordinario, GATT, 52.

Anexo A GATT 1.I.1948 55 UNTS 284

Ultimo párrafo Protocolo, Parte I, 1948, párrafo 1, Sección D. 24.IX.1952 138 UNTS 338

Anexo B 4°. Protocolo, Rectif. y Modif., 1955, párrafo 1. 23.I.1959 324 UNTS 302

Anexo C 4°. Protocolo, Rectif., 1950, párrafo 1 a). Ultimo nombre de la lista, modificado por el 5°. Protocolo, Rectif., 1950, párrafo 1 a). 24.IX.1952 30.VI.1953 138 UNTS 399 167 UNTS 266

Anexo D GATT 1.I.1948 55 UNTS 290

Anexo F GATT 1.I.1948 55 UNTS 290

Anexo G GATT 1.I.1948 55 UNTS 290

Anexo H Protocolo, Parte II 1955, párrafo 1, Sección AA i). 7.X.1957 278 UNTS 212

Anexo I GATT 1.I.1948 55 UNTS 292

Título Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección BB ii). 7.X.1957 278 UNTS 214

Al artículo primero GAT 1.I.1948 55 UNTS 292

Párrafo 1

Primer apartado Remisión al artículo III, modificada por el Protocolo, Parte I, 1948, párrafo 1, Sección E i). 24.IX.1948 138 UNTS 338

Segundo apartado Protocolo, Parte I, 1948, párrafo 1, Sección E ii). 24.IX.1952 138 UNTS 338

Párrafo 3 Número del párrafo modificado por el Protocolo , Parte I, 1948, párrafo 1, Sección E iii). 24.IX.1952 138 UNTS 340

Al artículo II GATT 1.I.1948 55 UNTS 294

Párrafo 2ª) Protocolo, Parte I, 1948, párrafo 1, Sección E iv). 24.IX.1952 138 UNTS 340

Párrafo 4 Protocolo, Parte I, 1948, párrafo 1, Sección E v). 24.IX.1952 138 UNTS 340

Al artículo III Protocolo, Parte II, 1948, párrafo 1, Sección G i). 14.XII.1948 62 UNTS 104

Al artículo V GATT 1.I.1948 55 UNTS 296

Al artículo VI Protocolo, Parte II, 1948, párrafo 1, Sección G ii). 14.XII.1948 62 UNTS 106

Párrafo 1 Nota 1 Número de la nota, agregado por el Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección CC i). 7.X.1957 278 UNTS 214

Nota 2 Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección CC ii). 7.X.1957 278 UNTS 214

Párrafo 6b) Protocolo, Parte 214 II, 1955, párrafo 1, Sección CC iii). 7.X.1957 278 UNTS

Al artículo VII GATT 1.I.1948 55 UNTS 296

Párrafo 1 Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección DD i). 7.X.1957 278 UNTS 214

Párrafo 2 Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección DD ii). 7.X.1957 278 UNTS 214

Al artículo VIII Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección EE. 7.X.1957 278 UNTS 216

A los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII Acta Rectif. 1955, artículo I, sección B, párrafo 7. 7.X.1957 278 UNTS 248

Al artículo XI GATT 1.I.1948 55 UNTS 298

Al artículo XII Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección GG. 7.X.1957 278 UNTS 216

Al artículo XIII GATT 1.I.1948 55 UNTS 300

Al artículo XIV Párrafo 1 Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección HH. 15.II.1961 278 UNTS 218

Párrafo 2 Protocolo, artículo 1. XIV, 1948, Sección II. I.1949 62 UNTS 46

Al artículo XV GATT 1.I.1948 55 UNTS 302

Al artículo XVI Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección II. 7.X.1957 278 UNTS 218

Al artículo XVII GATT 1.I.1948 55 UNTS 302

Párrafo 3 Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección JJ. 7.X.1957 278 UNTS 220

Párrafo 4b) Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección JJ. 7.X.1957 278 UNTS 220

Al artículo XVIII Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección KK. 7.X.1957 278 UNTS 222

Al artículo XX Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, sección LL. 7.X.1957 278 UNTS 226

Al artículo XXIV Párrafo 9 Protocolo, artículo XXIV, 1948, Sección II, 3°. Protocolo, Rectif., 1949, párrafo 1. 7.VI.1948 21.X.1951 62 UNTS 64 107 UNTS 314

Al artículo XXVIII Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección NN. 7.X.1957 278 UNTS 226

Al artículo XXVIII bis Protocolo, Parte II, 1955, párrafo 1, Sección OO i). 7.X.1957 278 UNTS 232

Al artículo XXIX Protocolo, Parte I, 1948, párrafo 1, Sección E vi). 24.IX.1952 138 UNTS 340

A la parte IV Protocolo, Parte IV, 1965 párrafo 2°. Sección

B. 27.VI.1966 Acta Final, período 1, de sesiones extraordinario, GATT, 53.

Al artículo XXXVII Protocolo, Parte IV, 1965, párrafo 1, Sección B. 27.VI.1966 Acta Final 2°. período de sesiones extraordinario, GATT, 54.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., junio, 1980.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificado del Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 28 de noviembre de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el texto del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, suscrito en Ginebra el 30 de octubre de 1947 del cual reposa un ejemplar en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogota, D. E.

Artículo tercero. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Protocolo y el Acuerdo que por esta misma Ley se aprueban.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Javier Fernández Riva.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

LEY 48 de 1981

LEY 48 de 1981

(Mayo 14)

Por la cual la Nación asume una deuda a favor del fondo Nacional de Ahorro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 2º.-Para la determinación de la partida a que se refiere el articulo anterior, deberán tenerse en cuenta todos los conceptos que, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de la elaboración del presupuesto o aprobación para gastos, según el caso, constituyan factor básico para la liquidación de la cesantía.

ARTICULO 3º.-Las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro, conjuntamente con las nóminas correspondientes al pago de salarios del personal a su cargo, al final de cada mes girarán, incluido en dicha nómina, el valor de la doceava parte de la partida de que trata esta Ley.

ARTICULO 4º.-Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro transferirán a dicho organismo el valor de la doceava causada en el mes inmediatamente anterior, liquidada y girada según lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 5º.-La Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de tramitar los anteproyectos de presupuesto en los cuales no aparezca, debidamente calculada y clasificada en forma

autónoma dentro del presupuesto de funcionamiento de cada una de las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro, la partida o partidas de que trata el artículo 1º en la cuantía y forma prevista en el artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 6º.-Los funcionarios que por ley deben emitir, refrendar, autorizar o aprobar los balances de las entidades vinculadas al Fondo Nacional del Ahorro, distintos de aquellas que tengan que tramitar sus anteproyectos ante la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se abstendrán de hacerlo, si en ellos no aparece, debidamente calculada y clasificada en forma autónoma, la partida de que se trata, sin perjuicio de las acciones previstas en la ley por inexactitud en balances e informes.

ARTICULO 7º.-De conformidad con el artículo 35 del Decreto extraordinario 294 de 1973, el Presidente de la República fijará dentro de las cuotas de funcionamiento para cada Ministerio, Departamento Administrativo o Superintendencia, la correspondiente partida señalada en el artículo 1º y en la cuantía prevista en el artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 8º.-Las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República dispondrán la devolución del proyecto de Presupuesto de la Nación y el de los Establecimientos Públicos; si en ellos no aparece la partida de que trata esta Ley.

ARTICULO 9º.-Los auditores fiscales de la Contraloría General de la República o los funcionarios designados por el Contralor General de la República ante cada una de las entidades vinculadas al Fondo Nacional del Ahorro, así como los tesoreros o habilitados pagadores, o quienes hagan sus veces se abstendrán de tramitar o pagar la nómina que no de cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º de esta Ley. En igual forma procederán los revisores fiscales y pagadores de aquellos organismos vinculados al Fondo y no sujetos al

control fiscal por parte de la Contraloría General de la República. El incumplimiento de esta obligación hará incurrir a los responsables en causal de mala conducta que se sancionará con destitución o terminación de la relación contractual, según el caso.

ARTICULO 10.-El auxilio de cesantía a cargo del Fondo de Ahorro deberá ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el Fondo haya aceptado del beneficiario la solicitud debidamente diligenciada acompañada de los documentos exigidos en sus reglamentos. Para los fines previstos en este artículo el precitado Fondo entregará a cada una de las entidades a él vinculadas, para su conocimiento y el de sus servidores, un reglamento para el pago del auxilio de cesantía. Dicho reglamento deberá contener la especificación de los documentos exigidos al funcionario o a la entidad para el pago de la prestación.

ARTICULO 11.-. Salvo en los casos de retención autorizados por ley o válidamente convenidos por las partes, si vencido el plazo previsto en el artículo anterior el Fondo Nacional de Ahorro no cancela la cesantía, pagará al empleado o trabajador, a título de indemnización y por una sola vez sobre el capital exceptuando los intereses, una suma adicional, la cual equivaldrá a un dos por ciento (2%) sobre el monto que ha debido pagarse oportunamente al solicitante, calculado por cada mes o fracción de mes que dure el retardo, sin que el afiliado o el Fondo puedan exigir de la respectiva entidad empleadora suma alguna por dicho concepto.

ARTICULO 12.-Cuando en virtud de mandato legal el empleado o trabajador pierda el derecho al auxilio de cesantía, el Fondo Nacional de Ahorro, previa solicitud de la entidad donde el servidor sancionado prestaba sus servicios, reintegrará su valor. Para tal efecto, se aplicará lo previsto en los artículos 10 y 11 de esta Ley, en lo relacionado con el plazo para la devolución y la sanción por

su incumplimiento.

ARTICULO 13.-Deducidas las cantidades que deban mantenerse en dinero efectivo y en valores de inmediata realización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 3118 de 1968 y las que se destinen a préstamos e inversiones para vivienda de los empleados oficiales beneficiarios del Fondo Nacional de Ahorro, el Gobierno determinará la inversión de saldo de los recursos.

ARTICULO 14.-La Nación asume la deuda a favor del Fondo Nacional de Ahorro y a cargo de las entidades a él vinculadas, por concepto de las cesantías liquidadas y no transferidas a diciembre 31 de 1979, más los intereses causados sobre ellas de conformidad con los artículos 50 y 51 del Decreto extraordinario 3118 de 1968.

Parágrafo.-La Nación reintegrará el valor de la suma correspondiente a las entidades del orden nacional que ya hubieren pagado directamente a los interesados las cesantías liquidadas y no transferidas en la fecha a que se refiere este artículo.

ARTICULO 15.-El Gobierno fijará los términos y condiciones para el pago al Fondo Nacional de Ahorro de la deuda de que trata el artículo precedente. En todo caso la deuda será pagada en un plazo no mayor de cinco años y deberá el Gobierno reconocerle al Fondo Nacional de Ahorro intereses cuya cuantía no podrá ser inferior al 18% anual sobre los saldos insolutos.

ARTICULO 16.-Autorizase al Gobierno para celebrar contratos, emitir títulos y hacer las incorporaciones presupuéstales que requieran el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado, JOSE IGNACIO DIAZ

GRANADOS, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 14 de marzo de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

encargado,

Javier Fernández Riva,

el Ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

LEY 47 DE 1981

LEY 47 DE 1981

(MAYO 8)

Por la cual se expide el estatuto orgánico de las zonas francas industriales y comerciales, se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas generales.

ARTICULO 1º.-De la naturaleza jurídica. Las zonas francas funcionarán como establecimientos públicos, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritos al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2º.-Del objeto. Las zonas francas tendrán por objeto promover y facilitar la importación y exportación de bienes y servicios, la constitución de empresas industriales y comerciales, la generación de empleo, la introducción de nuevas tecnologías y, en general, el desarrollo económico y social del país y especialmente el de la región donde se establezcan mediante la utilización de recursos humanos y naturales, dentro de las condiciones especiales fijadas en la presente ley y en los decretos que la desarrollen y reglamenten.

Conforme al objeto descrito en este artículo, las zonas francas prestarán un servicio público y no perseguirán fines de lucro.

ARTICULO 3º.-De las distintas clases de zonas francas. Las zonas francas podrán ser industriales, comerciales o combinar estas dos modalidades. De igual manera, podrán especializarse en determinado comercio o industria y, en tal caso, en la ley por medio de la cual se establezca la respectiva entidad, se señalarán las condiciones dentro de las cuales se desarrollará su objeto.

ARTICULO 4º.-Del patrimonio. El patrimonio de las zonas francas estará constituido por los bienes y recursos públicos que se señalen en sus respectivos estatutos orgánicos, conforme al artículo 16 de la presente Ley.

ARTICULO 5º.-De la autorización para constituir empresas. Las zonas francas podrán asociarse con otros organismos públicos o con personas naturales o jurídicas cuyo capital sea mixto o privado, con el fin de constituir empresas encargadas de prestar servicios a sus usuarios o de desarrollar actividades que redunden en beneficio de los mismos.

ARTICULO 6º-. De los terrenos o áreas. Decláranse de utilidad pública los terrenos o áreas indispensables para el establecimiento de zonas francas. Los respectivos estatutos orgánicos de las zonas francas establecerán las áreas de jurisdicción de las mismas y sus correspondientes linderos.

En las zonas francas que tengan el doble carácter de industriales y comerciales, las áreas e instalaciones destinadas a atender el desarrollo de cada una de estas actividades deberán estar físicamente separadas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, respecto de los contratos válidamente celebrados entre las zonas francas que existen actualmente y sus respectivos usuarios, se respetarán las estipulaciones concernientes a las áreas y locales dados en arrendamiento, hasta la fecha de expiración del término pactado en cada contrato. Vencido dicho término, los usuarios de instalaciones de carácter comercial deberán trasladarse a las áreas destinadas exclusivamente al desarrollo de actividades comerciales, para lo cual gozarán de un derecho preferencial de asignación por parte de la respectiva zona.

Las disposiciones previstas en los dos incisos precedentes, se harán constar en adiciones a todos los contratos que se encuentren en ejecución en la fecha de vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 7º.-Del régimen de exenciones. Las zonas francas como establecimientos públicos, estarán exentas del pago de

impuestos, contribuciones, gravámenes y tasas de carácter nacional. Salvo el impuesto a las ventas de que tratan los Decretos-leyes 1988 y 2368 de 1974 y las demás normas legales y reglamentarias sobre esta materia.

ARTICULO 8º.-Del superávit y su destinación. Cuando en desarrollo de las operaciones de una zona franca se obtuviere superávit, éste se destinará a constituir un fondo de reserva para garantizar el pago de sus créditos y los futuros desarrollos de la entidad. Si a juicio de la Junta Directiva, la cuantía del fondo de reserva fuere suficiente al efecto anterior, el exceso del superávit, en cada período fiscal, se repartirá de la siguiente manera:

a) Un 50% para la Nación;

b) El 50% restante se destinará a la ejecución de obras de desarrollo económico y social en el área de influencia de la respectiva entidad y a la inversión en obras de infraestructura que tengan por objeto facilitarías operaciones de los usuarios;

CAPITULO II

Administración de las zonas francas.

ARTICULO 9º.-De la ley de su creación. Con arreglo a las disposiciones de este estatuto, las leyes mediante las cuales se establezcan zonas francas, proveerán lo relativo a su dirección, administración y manejo.

ARTICULO 10.-De la composición de la Junta Directiva. La dirección de las zonas francas estará a cargo de una Junta Directiva integrada de la siguiente manera:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá;

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

c) El gobernador del respectivo departamento, quien podrá delegar su representación en el alcalde del municipio donde funcione la zona franca;

d) El gerente local del Banco de la República;

e) Un representante de los usuarios de la respectiva Zona Franca.

Para tal efecto, el Gerente General de la entidad convocará a los usuarios para que por mayoría de votos se elija tal representante que será, en todo caso, una persona natural de nacionalidad colombiana.

El periodo del representante así elegido será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su elección, vencido el cual no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Para tales efectos del ordinal e) del presente artículo, se entiende por usuarios las personas naturales o jurídicas colombianas y las personas jurídicas extranjeras que tengan instalaciones industriales o comerciales dentro del área de la respectiva zona en virtud de contratos válidamente celebrados con ésta y que se encuentren debidamente prefeccionados en la fecha de la convocatoria de la elección correspondiente.

f) Un representante de las asociaciones gremiales económicas que desarrollan actividades en el Departamento donde opere cada zona franca, nombrado por el Ministro de Desarrollo de ternas presentadas por estas asociaciones.

El periodo del representante de los gremios será también de dos (2) años contados desde la fecha de su designación, vencido el cual el Director en ejercicio no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.

El reglamento determinará las organizaciones gremiales, constituidas conforme a la ley, que podrán presentar terna

para la designación de su representante.

ARTICULO 11.-De las funciones de la Junta Directiva. Las Juntas Directivas de las zonas francas tendrán a su cargo el cumplimiento de las funciones que se les asignen en sus respectivas normas orgánicas en los correspondientes estatutos y, en general, las siguientes:

a) Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza o cuantía requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los estatutos;

b) Adoptar y modificar los estatutos de la respectiva entidad. Los actos correspondientes deberán ser aprobados por decreto del Gobierno;

c) Determinar la planta de personal del organismo, con la posterior aprobación del Gobierno;

d) Aprobar el proyecto del presupuesto de la entidad para cada una de las vigencias fiscales;

e) Determinar las directrices generales de la respectiva zona y los planes y programas para su operación;

f) Establecer la cuantía del fondo de reserva que deberá constituirse en los recursos del superávit del organismo y aprobar los proyectos de inversión de tales recursos en la ejecución de obras de desarrollo económico y social en el área de influencia de la respectiva zona y en la de obras de infraestructura que faciliten a los usuarios las condiciones de operación;

g) Autorizar la participación de la respectiva zona en proyectos de asociación, con terceros, que tengan por objeto la creación de empresas que beneficien a los usuarios de la entidad y determinar la cuantía del aporte correspondiente;

h) Inspeccionar la marcha de la institución, vigilar la conducta de sus empleados y orientar al gerente en el

cumplimiento de sus funciones;

j) Resolver los asuntos que sometan a su consideración el gerente o cualquiera de los directores;

k) Resolver sobre las solicitudes que presenten los usuarios de zonas francas industriales para justificar el incumplimiento del porcentaje mínimo de exportación conforme a los artículos 47, 53 y 57 de la presente Ley.

El ejercicio de las funciones establecidas en los ordinales f) y g) del presente artículo, requerirá para su validez del voto favorable del Ministro de Desarrollo Económico o de su delegado.

ARTICULO 12.-De la representación legal. Las zonas francas tendrán un gerente general encargado de dirigir y administrar la entidad, conjuntamente con la Junta Directiva, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia.

El gerente general será el representante legal del organismo, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 13.-De las funciones del gerente. Las normas orgánicas y estatutarias de cada una de las zonas francas establecerán las funciones del gerente general, quien podrá delegar en otros funcionarios de la entidad, previa autorización de la Junta Directiva, aquéllas que considere necesarias para garantizar el eficaz funcionamiento de la zona.

ARTICULO 14.-De la provisión de cargos. Corresponderá a los gerentes generales de las zonas francas, el nombramiento y remoción del personal que preste servicios en el organismo, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 15.-De las inhabilidades e incompatibilidades de

los gerentes. Los gerentes de las zonas francas estarán sometidos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige para los gerentes de los establecimientos públicos del orden nacional. Tampoco podrán ni directamente, ni por interpuesta persona, ser directores, administradores o funcionarios de las empresas instaladas en la respectiva entidad, ni tener interés alguno en ellas, ni celebrar contratos con la misma, salvo aquellos que se refieran a materias directamente relacionadas con la representación legal de la zona correspondiente.

CAPITULO III

Patrimonio.

ARTICULO 16.-Composición. El patrimonio de las zonas francas estará constituido por los siguientes recursos:

a) Los derechos de propiedad o de usufructo sobre los terrenos que la Nación les ceda o entregue, con fundamento en la presente ley;

b) El producto de los derechos, tasas y contribuciones que perciban como contraprestación por sus servicios;

c) Los bienes muebles e inmuebles que adquieran a cualquier título y los frutos y rendimientos de los mismos;

d) Los rendimientos que perciban por concepto de su participación en empresas y sociedades, así como los recursos a que tengan derecho una vez liquidadas éstas, todo con arreglo a la ley;

e) Los aportes y contribuciones que reciban de otras entidades públicas o privadas;

f) Los demás bienes y derechos que adquieran conforme a la ley. En el acto de creación de cada una de las zonas francas se determinarán los bienes y recursos que habrán de constituir su patrimonio inicial. Respecto de las zonas ya

establecidas su patrimonio será el fijado en el acto de creación, junto con los incrementos posteriores

ARTICULO 17.-De las contribuciones del Presupuesto Nacional. En los proyectos de presupuesto correspondientes a las distintas vigencias fiscales, el Gobierno Nacional podrá apropiar las partidas necesarias para contribuir al desarrollo de los programas que adelanten las zonas francas, en las cuantías que no pudieren ser financiadas con sus propios recursos.

ARTICULO 18.-De las zonas francas de carácter industrial y comercial. Las zonas francas que desarrollen actividades industriales y comerciales llevarán contabilidad independiente para cada una de ellas, sin perjuicio de que puedan aplicar recursos generados por una o por otra a cualquiera de los programas de carácter industrial o comercial que adelanten. En todo caso, los estados financieros se consolidarán al final e cada ejercicio.

ARTICULO 19.-De las actividades de las zonas francas. Las zonas francas podrán realizar todas las actividades directamente relacionadas con su objeto y en especial las siguientes operaciones:

a) Construir inmuebles para oficinas, almacenes, depósitos o talleres destinados a su propio uso o para arrendarlos a los usuarios de la respectiva entidad:

b) Dar en arrendamiento lotes de terreno o instalaciones de su propiedad a personas naturales o jurídicas nacionales o a personas jurídicas extranjeras que constituyan sucursal en el país con el objeto de utilizar tales instalaciones o de construir en dichos lotes para desarrollar actividades industriales o comerciales.

c) Establecer y organizar la prestación de servicios de acuerdo alcantarillado. energía eléctrica, teléfonos, telecomunicaciones gas y en general cualquier servicio

público, o contratar con otras entidades la prestación de los mismos;

d) Construir puertos, aeropuertos, muelles, lugares de embarque y desembarque, estaciones ferroviarias y terminales de cargue y descargue terrestres, o autorizar a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para construir y explotar tales obras;

e) Realizar, en general, toda clase de actos y contratos para desarrollar los objetivos propuestos en la presente Ley y en sus normas orgánicas o estatutarias.

ARTICULO 20.-De la entrega de terrenos. La Nación y las demás entidades de derecho público podrán traspasar o dar en usufructo terrenos de su propiedad para el establecimiento de zonas francas o la ampliación de las ya existentes.

CAPITULO IV

Control fiscal.

ARTICULO 21.-Del control de la gestión fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal de las zonas francas corresponderá a la Contraloría General de la República, con estricta sujeción a los reglamentos que esta entidad expida de acuerdo con la naturaleza y objeto de las zonas.

CAPITULO V

Inspección y vigilancia.

ARTICULO 22.-De la inspección y vigilancia ejercidas por las zonas francas sobre las empresas instaladas en ellas. Las zonas francas controlarán y vigilarán el desarrollo de las actividades de las empresas que se instalen dentro de sus respectivas áreas, con el fin de constatar su conformidad con las normas y reglamentos en materias tales como control de calidad, seguridad industrial, preservación del medio ambiente, salubridad, cumplimiento de obligaciones fiscales

y, en general, respecto de las condiciones y reglamentos establecidos por las zonas francas o pactados en los contratos que éstas celebren con tales empresas. La gerencia de cada zona franca llevarán un registro detallado y actualizado de las empresas instaladas en su área, así como de todas las personas que deseen operar por medio de zona franca. La inscripción en el registro será requisito previo y necesario para realizar cualquier operación en zona franca o por medio de ella. El Gobierno reglamentará la forma y demás condiciones del registro.

Para los efectos del presente artículo, los organismos estatales competentes podrán autorizar a las zonas francas para ejercer, dentro de sus respectivas áreas alguna o algunas de las funciones que a aquellos corresponden. Con este propósito, las zonas francas podrán celebrar contratos con las distintas entidades públicas, en los que se establezcan las funciones delegadas y las condiciones y términos de la delegación.

Los estatutos de las zonas francas contemplarán reglas especiales sobre esta materia, para regular la forma en que estas entidades podrán controlar y vigilar a las empresas que se instalen en ellas y prestar servicios que de ordinario corresponden a otras entidades públicas.

En los contratos que se celebren con las empresas que proyecten operar en zona franca se estipularán los controles que serán ejercidos por la respectiva zona y las condiciones de cumplimiento de los mismos por parte de las distintas empresas.

Las entidades responsables de ejercer determinado control o vigilancia y cuyo ejercicio haya sido confiado a las zonas francas, prestarán a éstas su concurso en el ejercicio de tales facultades. De igual manera, podrán, de oficio o a petición de terceros, solicitar a una zona franca que ejerza determinadas funciones de su competencia, en relación con

una o varias de las empresas que operen en el área de su jurisdicción.

ARTICULO 23.-De las delegaciones especificas. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior-INCOMEX-; el Fondo de Promoción de Exportaciones-PROEXPO-; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Empresa de Puertos de Colombia y el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, podrán delegar en las zonas francas alguna o algunas de sus funciones. En los actos respectivos se establecerán los términos y las condiciones de la correspondiente delegación.

ARTICULO 24.-Del control al tráfico de mercancías y productos. Las zonas francas controlarán que las mercancías y productos que ingresen a los terrenos bajo su jurisdicción, no sean trasladados a bodegas oficiales o a zonas aduaneras distintas del área de la respectiva zona. Para tal efecto, no se autorizarán modificaciones en los registros de importación de mercancías y productos, cuyo destino sea una zona franca.

ARTICULO 25.-De la inspección y vigilancia sobre mercancías y productos. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los de las zonas francas podrán verificar físicamente y en cualquier momento las mercancías y productos que ingresen y salgan del área de su respectiva jurisdicción.

CAPITULO VI

Zonas francas comerciales.

ARTICULO 26.-De las operaciones. Las zonas francas comerciales tendrán por objeto promover y facilitar el comercio internacional de artículos producidos dentro o fuera del territorio nacional.

Para este efecto, en las zonas francas comerciales se podrán

realizar, entre otras las siguientes operaciones:

a) Almacenar bienes o elementos de origen nacional o extranjero para su venta posterior dentro o fuera del país;

b) Importar para el mercado nacional mercancías y elementos con excepción de explosivos o materias inflamables, armas en general y cualquier otro elemento respecto del cual se establezca prohibición en los reglamentos de la respectiva entidad, salvo autorización expresa del Gobierno.

ARTICULO 27.-De las exenciones sobre artículos y materias prima que ingresen a zona franca. Los artículos y materias primas que ingresen al área de jurisdicción de las zonas francas comerciales, procedentes del exterior, estarán exentos del pago de impuestos, gravámenes o cualquier otra contribución fiscal en favor de la Nación o de otras entidades públicas del orden nacional, mientras permanezcan dentro de dicha área.

No quedan comprendidos dentro de la exención a que se refiere el presente artículo, el pago de arrendamientos, el de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o cualquier otro que se preste dentro de la zona con sujeción a las tarifas que ésta establezca.

Los artículos y elementos de producción nacional que ingresen a las zonas francas comerciales estarán sujetos al pago de todos los gravámenes v cargas impuestas por la ley para su producción y mercadeo.

ARTICULO 28.-De la reexpedición de mercancías. La reexpedición de mercancías introducidas a las zonas francas comerciales desde el exterior, estará exenta del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales. Para el desarrollo de este tipo de operación sólo será indispensable obtener permiso de la respectiva zona franca comercial, con arreglo a sus reglamentos.

ARTICULO 29.-De la exportación de productos nacionales. L A exportación que de productos fabricados en el país se haga desde la zonas francas comerciales, causará los mismos derechos y estará sujeta a los mismos requisitos establecidos por las leyes generales sobre la materia para la exportación de productos nacionales al exterior;

ARTICULO 30.-De la cancelación de gravámenes. Los gravámenes que se causen con motivo de la importación de bienes y elementos a través de zonas francas comerciales deberán cancelarse con anterioridad a la fecha de su retiro de la respectiva zona.

ARTICULO 31.-Del cerramiento de áreas. Las áreas donde funcionen zonas francas comerciales estarán rodeadas de cercas, murallas, o vallas infranqueables, de manera que la entrada y salida de personas, vehículos y carga deba realizarse necesariamente por las puertas destinadas al efecto.

ARTICULO 32.-De otras actividades dentro del área. Dentro del área correspondiente a las zonas francas comerciales no se permitirá el desarrollo de actividades distintas a las previstas en este Capitulo, ni el establecimiento de residencias particulares, ni el ejercicio del comercio al por menor, salvo que se trate de restaurantes, cafeterías, y en general, de establecimientos destinados a prestar facilidades a las personas que trabajen dentro de la jurisdicción de la respectiva zona, todos los cuales requerirán autorización previa de la misma para su establecimiento.

CAPITULO VII

Zonas francas industriales.

ARTICULO 33.-Del objeto y operaciones. Las zonas francas industriales tendrán por objeto promover y desarrollar el proceso de industrialización de insumos y materias primas y

la fabricación de productos terminados. En ellas podrán instalarse toda clase de empresas industriales, en los términos y condiciones que se fijen en sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 34.-De la destinación de los productos. Los productos manufacturados en las zonas francas industriales podrán destinarse a la exportación o su uso o consumo dentro del territorio nacional.

ARTICULO 35.-Del derecho a la exportación de productos elaborados en zona franca. Las empresas establecidas en zonas francas industriales tendrán derecho a la libre exportación de los productos manufacturados en ellas, sin que haya lugar al pago de impuestos, gravamen y otras contribuciones en favor de la Nación o de otras entidades públicas nacionales, respecto de los productos terminados ni de sus componentes de origen extranjero.

ARTICULO 36.-De la información que deben suministrarse a las zonas francas. Las empresas instaladas en zonas francas industriales deberán remitir trimestralmente a la gerencia de la respectiva entidad los siguientes documentos:

a) Una relación completa de sus compras de materias primas nacionales e importadas, que contenga la indicación del nombre y dirección de cada uno de los proveedores;

b) El corte de inventarios de materias primas y de productos terminados.

Para este efecto los usuarios de zonas francas industriales deberán llevar inventarios permanentes y la zona respectiva podrá disponer la práctica de inventarios selectivos.

El incumplimiento injustificado de la obligación establecida en el presente artículo será causal de caducidad de los contratos celebrados entre las zonas y sus usuarios.

ARTICULO 37.-De los gravámenes aplicables a insumos y materias primas. Los insumos y materias primas que ingresen al área de jurisdicción de las zonas francas industriales, procedentes del exterior, estarán exentos del pago e impuestos, gravámenes o cualquiera otra contribución fiscal en favor de la Nación o de otras entidades públicas del orden nacional, mientras permanezcan dentro de la respectiva zona. No quedan comprendidos dentro de la exención a la que se refiere el presente artículo, el pago de arrendamientos, el de servicio de almacenaje, custodia estiba, acarreo o cualquier otro que se preste dentro de la zona, los cuales se sujetarán a las tarifas establecidas por el respectivo organismo.

ARTICULO 38.-De los impuestos sobre la introducción al país de artículos elaborados en zona franca. Cuando se introduzcan al país productos o artículos elaborados dentro de una zona franca industrial, los derechos y gravámenes de importación se causarán y pagarán únicamente sobre el componente extranjero utilizado en su fabricación.

Cuando se introduzcan al país productos o artículos procesados industrialmente en zona franca, los gravámenes que se causen sobre el componente extranjero utilizado en su fabricación, deberán cancelarse con anterioridad a la fecha de su retiro de la respectiva zona.

ARTICULO 39.-Del ingreso de productos a zonas francas industriales. El ingreso de productos de fabricación extranjera a una zona franca industrial no estará sujeto a la obtención de registro o licencia de importación, pero requerirá autorización previa de la gerencia de la respectiva zona, que la impartirá o negará conforme a los reglamentos de la entidad.

La introducción de mercancías provenientes del territorio nacional a zona franca industrial no constituye exportación.

ARTICULO 40.-Del desarrollo de actividades dentro del área. Dentro del área de las zonas francas industriales no se permitirá el ejercicio de actividades distintas a las señaladas en este Capítulo, ni el establecimiento de residencias particulares, ni el comercio al detal salvo las excepciones indicadas en el artículo 32 de esta Ley, respecto de las zonas francas comerciales.

CAPITULO VIII

Normas sobre capital y cambios.

ARTICULO 41.-De las empresas que podrán establecerse en zona franca. En las zonas francas podrán establecerse, previos autorización y registro ante la respectiva entidad:

a) Las personas naturales o jurídicas nacionales o las sucursales de estas últimas;

b) Las personas jurídicas extranjeras constituidas en el país o las sucursales de empresas extranjeras con domicilio principal en el exterior.

Las operaciones que realicen las empresas extranjeras instaladas en zona franca se sujetarán al régimen legal vigente en el territorio nacional, salvo las excepciones establecidas en el presente estatuto.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones a las que deberán sujetarse las personas que soliciten su registro en zona franca.

ARTICULO 42.-Del sistema cambiario en zona franca. Las empresas establecidas en zona franca gozarán de libertad cambiaria o estarán sometidas al régimen legal de control de cambios, según las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

En el primer caso, las empresas podrán poseer y negociar libremente toda clase de divisas, tanto dentro del área de

la respectiva zona como en sus operaciones internacionales.

En el segundo, todas las operaciones de cambio exterior se someterán a las normas del Decreto extraordinario 444 de 1967 y demás disposiciones sobre la materia.

ARTICULO 43.-De los límites al régimen de libertad cambiaria. El régimen de libertad cambiaria de que trata el artículo anterior, no dará derecho a las empresas que opten por acogerse al mismo para adquirir divisas con cargo a las reservas nacionales a fin de cubrir el valor de sus costos de operación, ni implicará para éstas obligación de reintegrar el valor de sus exportaciones, ni el derecho a recibir certificado de abono tributario-CAT-.

ARTICULO 44.-De las clases de empresas. Para efectos del régimen aplicable en materia de capital y cambios, las empresas que se establezcan en zona franca se clasifican en nacionales, extranjeras y mixtas.

Serán nacionales tanto las empresas de personas naturales colombianas como las sociedades constituidas en Colombia cuyo capital esté conformado por aportes de inversionistas nacionales en una proporción superior al 80%.

Será mixtas aquellas empresas cuyo capital esté conformado por aportes de inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el 51% y el 80%.

Serán extranjeras las empresas cuyo capital esté constituido por aportes de inversionistas nacionales en una proporción inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).

Sección 1.-Empresas extranjeras.

ARTICULO 45.-Del régimen de las empresas extranjeras. Las empresas extranjeras que obtengan autorización para establecerse dentro de una zona franca con el objeto de desarrollar una actividad comercial o industrial, podrán gozar

de libertad cambiaria u optar por acogerse al Régimen de Control de Cambios. Cualquiera de las dos circunstancias se hará constar en el contrato que se celebre con la respectiva zona franca.

El régimen de libertad cambiaria sólo operará dentro del área de la respectiva zona, para las transacciones que celebren entre si las empresas establecidas en ella o las que éstas mismas realicen con terceros en el exterior del país.

Si la empresa extranjera opta por acogerse Régimen de Control de Cambios, será indispensable que obtenga previamente el respectivo permiso del Departamento Nacional de Planeación y que registre su inversión en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

ARTICULO 46.-Del establecimiento de empresas extranjeras en zona franca. La empresa extranjera que desee establecerse en zona franca con el objeto de desarrollar una actividad industrial o comercial se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Constituir en Colombia una sucursal con el lleno de los requisitos de ley, si se trata de sociedades con domicilio principal en el exterior.

Cuando la empresa solicitante proyecte acogerse al Régimen de Control de Cambios, previamente a su constitución o al establecimiento de sucursal en Colombia deberá obtenerse el correspondiente permiso del Departamento Nacional de Planeación;

b) Presentar solicitud escrita ante la gerencia de la respectiva zona acompañada de los informes y documentos que se señalen en los reglamentos y con indicación del régimen cambiario al que ha resuelto acogerse;

c) La solicitud se someterá a la consideración de la Junta

Directiva de la zona, organismo que la aprobará o rechazará teniendo en cuenta entre otros criterios, la disponibilidad de área adecuada para el objeto de que se trate, el tipo de actividad industrial o comercial que proyecte llevarse a cabo, su utilidad para el desarrollo de la zona y de la región en general, las condiciones económico-financieras de la empresa solicitante, la referencias bancarias y comerciales de la misma y de sus socios, el cumplimiento de los demás requisitos que fijen los estatutos y reglamentos de la zona correspondiente;

d) Aprobada la solicitud, entre la zona franca y la empresa Solicitante, se celebrará un contrato que determinará los derechos y obligaciones de las partes y las condiciones dentro de las cuales operará dicha empresa;

e) Inscripción de la empresa, de su capital y de las variaciones del mismo, en el registro que para el efecto deberá llevar la respectiva zona franca. Este capital, constituido por los aportes de los socios de la respectiva empresa, podrá estar representado en divisas o en bienes de capital;

ARTICULO 47.-De la obligación de exportar. Las empresas extranjeras que se establezcan en zonas francas para el desarrollo de actividades industriales, deberán exportar por lo menos el sesenta por ciento (60%) de su producción en cada ejercicio anual a menos que demuestren ante la Junta Directiva de la zona correspondiente la necesidad de suplir faltantes del mercado nacional la ocurrencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias conocidas del mercado externo que hayan afectado la demanda del respectivo producto u otras causas justificadas que impidan cumplir la cuota de expedición.

Los reglamentos establecerán el sistema de controlar el cumplimiento de esta obligación.

En los contratos celebrados entre las zonas francas y los usuarios extranjeros se incorporará expresamente la obligación contenida en el presente artículo y su incumplimiento injustificado será causal de caducidad.

ARTICULO 48.-Del crédito. Las empresas extranjeras establecidas en zona franca podrán utilizar, con sujeción a las determinaciones de la Junta Monetaria, los sistemas de crédito interno y, en general, los incentivos que tengan por objeto el fomento de las exportaciones o la generación de empleo, en los términos y con las condiciones establecidas por las leyes y por los reglamentos.

ARTICULO 49.-Del registro de la inversión extranjera. Los inversionistas extranjeros que efectúen aportes de capital en empresas extranjeras establecidas en zona franca, que opten por el sistema de la libertad cambiaria, deberán registrar su inversión ante la Gerencia de la entidad, para efectos estadísticos y de control.

ARTICULO 50.-Estímulos tributarios a las exportaciones. La salida a terceros países de productos elaborados en zona franca por empresas extranjeras constituirá exportación sólo en lo referente al valor agregado nacional, y sobre este valor podrá recibir certificado de abono tributario, salvo que la empresa correspondiente haya optado por el régimen de libertad cambiaria, caso en el cual no habrá lugar al otorgamiento del citado beneficio.

Sección 2.-Empresas mixtas.

ARTICULO 51.-Del régimen de las empresas mixtas. Las empresas mixtas que obtengan autorización para establecerse en zona franca podrán optar por sujetarse a las disposiciones del Régimen de Control de Cambios o al sistema de la libertad de cambios, circunstancia que se especificará en el respectivo contrato.

Los aportes realizados por inversionistas nacionales en

empresas mixtas que opten por el régimen de libertad cambiaria previsto en la presente ley, quedarán sujetos a las normas legales y reglamentarias aplicables a las inversiones de nacionales colombianos en el exterior.

Los realizados por inversionistas extranjeros en empresas mixtas que opten por el sistema de Control de Cambios, requerirán la autorización previa del Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 52.-Del establecimiento de empresas mixtas en zona franca. La empresa mixta que desee establecerse en zona franca con el objeto de desarrollar una actividad industrial o comercial se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Se elevará solicitud escrita ante la Gerencia de la respectiva zona, acompañada de los demás documentos e informes que se señalen en los reglamentos, una vez constituida la sociedad mixta con el lleno de los requisitos de ley;

b) La solicitud se someterá a la consideración de la Junta conforme a los criterios establecidos en el ordinal c) del artículo 46 de la presente Ley;

c) Aprobada la solicitud se celebrará un contrato en la misma forma establecida en el ordinal d) del citado artículo 46;

d) La empresa, su capital, así como las variaciones del mismo, se inscribirán en el Registro que para el efecto deberá llevar la respectiva zona franca;

e) Tanto los inversionistas nacionales como los extranjeros que sean socios de la empresa mixta deberán inscribirse en la gerencia de la zona.

ARTICULO 53.-De la obligación de exportar. Las empresas mixtas que se establezcan en zona franca para el desarrollo

de actividades industriales deberán exportar por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de su producción en cada ejercicio anual, a menos que demuestren ante la Junta Directiva de la zona correspondiente, la necesidad de suplir faltantes del mercado nacional, la ocurrencia de hecho de fuerza mayor o caso fortuito, o circunstancias conocidas del mercado externo que hayan afectado la demanda del respectivo producto u otras causas justificadas que impidan cumplir la cuota de exportación.

Los reglamentos establecerán el sistema de controlar el cumplimiento de esta obligación.

En los contratos celebrados entre las zonas francas y las empresas mixtas usuarias de las mismas se incorporará expresamente la obligación contenida en el presente artículo y su incumplimiento injustificado será causal de caducidad.

ARTICULO 54.-De los inversionistas extranjeros. Los inversionistas extranjeros socios de empresas mixtas que opten por el sistema de libertad cambiaria deberán registrar su aporte de capital y las variaciones del mismo ante la gerencia de la respectiva zona, para efectos estadísticos y de control.

Los socios extranjeros de empresas mixtas que opten por el Régimen del Control de Cambios, se sujetarán a las normas sobre tratamiento a los capitales extranjeros.

Sección 3.-Empresas nacionales.

ARTICULO 55. Del régimen de las empresas nacionales. Las empresas nacionales que se establezcan en zona franca podrán optar por sujetarse a las disposiciones generales del Régimen de Control de Cambios o al sistema de la libertad de cambios, circunstancia que se incluirá expresamente en los contratos cebrados con las zonas francas.

Las inversiones que efectúen los naciones colombianos para

realizar aportes de capital en empresas que opten por el sistema de libertad cambiaria, estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las inversiones de nacionales colombianos en el exterior.

Los inversionistas extranjero socios de empresas nacionales que opten por el sistema de libertad cambiaria, deberán registrar su aporte de capital y las variaciones del mismo ante la gerencia de la respectiva zona para efectos estadísticos y de control.

Los inversionistas extranjeros socios de empresas que opten por acogerse al régimen de control de cambios se sujetarán a las normas legales sobre tratamiento a los capitales extranjeros.

ARTICULO 56.-Del establecimiento de empresas nacionales. Para el establecimiento de empresas nacionales en zona franca, deberán cumplirse los requisitos y surtirse el procedimiento previsto en los artículos 46 y 52 de la presente Ley, en lo pertinente.

ARTICULO 57.-De la obligación de exportar. Las empresas nacionales que se establezcan en zona franca para el desarrollo de sus actividades industriales deberán exportar por lo menos el veinte por ciento (20%) de su producción en cada ejercicio anual a menos que demuestren ante la Junta Directiva de la zona correspondiente la necesidad de suplir faltantes del mercado nacional, la ocurrencia de hecho o fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias conocidas del mercado externo que hayan afectado la demanda del respectivo producto u otras causas justificadas que impidan cumplir con la cuota de exportación. Los reglamentos establecerán el sistema de controlar el cumplimiento de esta obligación.

En los contratos celebrados entre las zonas francas y las empresas nacionales se incorporará expresamente la obligación contenida en el presente articulo y su

incumplimiento será causal de caducidad.

Sección 4.Disposiciones comunes.

ARTICULO 58.-Autorización para operaciones en moneda extranjera. La Junta Monetaria podrá autorizar a las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en zona franca, que opten por acogerse al Régimen de Control de Cambios, la adquisición de las divisas que requieran para el desarrollo de sus operaciones dentro de la respectiva zona. Igualmente podrá autorizarles la apertura y el mantenimiento de cuentas corrientes en moneda extranjera. La Oficina de Cambios del Banco de la República verificará el movimiento de las cuentas y fondos autorizados y podrá permitir que se reinviertan dentro de la zona las utilidades obtenidas con ellos u ordenar la liquidación de los fondos o el cierre de la cuenta o cuentas, según la reglamentación que al efecto expida la Junta Monetaria.

A las empresas nacionales y mixtas establecidas en zona franca que opten por el régimen de libertad cambiaria, les serán aplicables las disposiciones previstas en el artículo 43 de la presente Ley

ARTICULO 59.-De los giros para el pago de mercancía importada. La autoridad competente establecerá los plazos dentro de los cuales deberán efectuarse los giros para pagar el precio de los artículos importados a través de zona franca, con destino a su uso o consumo dentro del territorio nacional.

ARTICULO 60.-Del régimen de los importadores nacionales. Los importadores nacionales que introduzcan mercancías al país a través de zona franca no gozarán de libertad cambiaria aun cuando tengan depósitos o instalaciones similares dentro de su área.

ARTICULO 61.-De las sucursales o agencias. En zona franca podrán operar sucursales o agencias de empresas que tengan

domicilio principal en el país fuera del área de jurisdicción de la respectiva entidad. Tales sucursales o agencias no podrán optar por el régimen de libertad cambiaria.

Las empresas que operen en zona franca bajo el régimen de libertad cambiaria, no podrán tener sucursales ni agencias en el país, fuera del área de la respectiva entidad.

ARTICULO 62.-Del régimen bancario y crediticio. Dentro del área de jurisdicción de las zonas francas podrán establecerse entidades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Bancaria. El desarrollo del objeto social de estas entidades financieras en zona franca, se sujetará a las normas generales sobre la materia y a las específicas que establezcan el Gobierno, la Junta Monetaria y dicha Superintendencia.

ARTICULO 63.-De la venta de divisas al Banco de la República. El registro de capital ante la zona franca y la instalación de una empresa dentro de su área dará derecho a la sociedad que se establezca o a su sucursal, para vender al Banco de la República las divisas necesarias para cancelar en moneda nacional los costos de su instalación y posteriormente, los que requiera para el giro normal de sus actividades.

ARTICULO 64.-Del Pacto Subregional Andino. Las personas que proyecten beneficiarse del mercado ampliado inherente al Pacto Subregional Andino, deberán someterse a la totalidad de las reglamentaciones correspondientes al mismo. Con todo, establecidas en el área de una zona franca, gozarán de las facilidades estipuladas en esta Ley para su funcionamiento en cuanto no sean incompatibles con dichas reglamentaciones.

CAPITULO IX

Disposiciones finales.

ARTICULO 65.-De las mercancías en tránsito. Las mercancías

en tránsito que ingresen a zona franca de manera temporal para ser remitidas posteriormente al exterior, estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, tasas o contribuciones, salvo en cuanto hace a los derechos por concepto de arrendamientos o la prestación de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o cualquier otro que se preste dentro de la respectiva zona, con sujeción a las tarifas que ésta establezca.

ARTICULO 66.-De las visas especiales. Las personas jurídicas extranjeras establecidas en una zona franca podrán acreditar ante la gerencia de ésta, a personas naturales de nacionalidad extranjera que, por razón del giro normal de sus negocios, deben ingresar y salir del territorio nacional con frecuencia. A estas personas el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá concederles una visa especial, con duración de dos (2) años, renovable por períodos iguales.

Las personas que tengan la visa de que trata el presente artículo, no podrán recibir remuneración de la empresa establecida en la zona franca, ni ejecutar labores permanentes a su servicio.

ARTICULO 68.-De los contratos de trabajo. En los contratos de trabajo celebrados con personas extranjeras que ingresen al país para trabajar con empresas establecidas en zona franca, podrá estipularse que éstos no se rigen por la legislación laboral colombiana.

Respecto de los trabajadores nacionales la legislación laboral colombiana constituirá el mínimo de garantías a que tienen derecho.

ARTICULO 69.-De las zonas francas de carácter transitorio. Los terrenos donde se celebren ferias y exposiciones de carácter internacional podrán recibir en forma transitoria el tratamiento de zonas francas, previa autorización especial del Gobierno impartida mediante decreto en que se determinen

en forma clara la delimitación del área correspondiente, el período de tiempo durante el cual se extenderá la autorización, las condiciones de operación de la zona franca transitoria y los sistemas de control aduanero que deberán aplicarse a la misma, todo con arreglo al presente estatuto y a sus reglamentos.

ARTICULO 70.-De las zonas francas en puertos o aeropuertos. Las zonas francas establecidas dentro de puertos o aeropuertos o en las zonas de influencia de éstos, y las que tengan puertos o aeropuertos de su propiedad, sólo pagarán los servicios efectivamente utilizados por ellas o por sus usuarios.

Dentro de puertos o aeropuertos y previo acuerdo con el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, la Empresa Puertos de Colombia o el organismo competente, según el caso, las zonas francas podrán establecer y administrar instalaciones para almacenamiento de carga.

ARTICULO 71.-De la reserva de carga. Las normas sobre reserva de carga no serán aplicables al transporte de materias primas importadas por empresas establecidas en zona franca industrial con el objeto de procesarías dentro del área de su jurisdicción.

ARTICULO 72.-Del régimen aplicable a las zonas francas industriales y comerciales. Lo dispuesto en la presente Ley respecto de las zonas francas industriales o de las zonas francas comerciales se aplicará también a las áreas destinadas al desarrollo de actividades industriales o a las áreas destinadas al desarrollo de actividades industriales o a las áreas de carácter comercial según el caso en las zonas francas que tengan la doble naturaleza de industriales y comerciales

ARTICULO 73.-De las facultades extraordinarias. De conformidad con el ordinal 12 del articulo 76 de la

Constitución Nacional, por término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, revístase al Presidente de la Republica de facultades extraordinarias para que con estricta sujeción a las reglas generales del presente estatuto dicte las normas que habrán de regular las siguientes materias:

a Contratación entre las zonas francas y sus usuarios.

b) Administración del presupuesto de las zonas francas.

c) Estatutos orgánicos de las zonas francas de Barranquilla. Buenaventura, Manuel Carbajal Sinisterra, Cartagena, Santa Marta y Cúcuta.

ARTICULO 74.-De las autorizaciones presupuestarias. Autorizase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados y demás operaciones presupuestarias que sean indispensables para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 75.-Del cambio de legislación. Las zonas francas industriales y comerciales que actualmente funcionan en el país y las empresas establecidas en ellas, deberán proveer lo necesario para ajustarse a las disposiciones de la presente Ley, salvo lo que se dispone en la misma respecto de los contratos que se encuentren vigentes para la fecha de promulgación de este estatuto, los cuales serán ajustados, en lo pertinente, una vez vencido el término de su duración.

ARTICULO 76.-De la vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del H Senado de la Republica JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS, el Presidente de la H Cámara de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del H Senado

de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la H Cámara de Representante. Jairo Morera Lizcano

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 8 de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.